



UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MÉRIDA VENEZUELA

ESTATUTO DE PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES- VENEZUELA.

http://ajonjoli.adm.ula.ve/cgi-bin/search_epdi.cgi?m=search&search_val=1-12&a=art

Artículo 1.- Los miembros del personal docente y de investigación son profesionales al servicio de la Universidad y de la Nación Venezolana, dedicados a la enseñanza, a la investigación y a la extensión.

Artículo 2.- Los miembros del personal docente y de investigación tienen como misión crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación, la enseñanza y la extensión para continuar la formación integral de los estudiantes, iniciada en los ciclos educacionales anteriores, dándoles orientación moral y cívica, como integrantes de un país dispuesto a emanciparse de la dependencia económica, tecnológica y cultural.

Artículo 3.- Los miembros del personal docente y de investigación deben impulsar el desarrollo de una universidad democrática y autónoma, cuyas funciones esenciales se identifiquen con la necesaria transformación de las estructuras socio-económicas de la Nación.

Artículo 4.- Por la relevancia de las funciones que cumplen y por la participación que tienen en la orientación de la Universidad, los miembros del personal docente y de investigación tienen alta responsabilidad en el destino de la Institución, tanto frente a la comunidad universitaria como ante el país.

Artículo 5.- La libertad de cátedra debe ser ejercida por los miembros del personal docente y de investigación espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones que las legales y reglamentarias. En este sentido, conservarán completa independencia en la realización de los trabajos que adelanten, No obstante, los programas de las asignaturas, las evaluaciones y los planes de investigación y de extensión deberán ser sometidos a las orientaciones trazadas por la unidad académica a la que pertenezcan y a las establecidas por los organismos de dirección de la Universidad.

Artículo 6.- Los miembros del personal docente y de investigación deben formarse clara conciencia de sus deberes y obligaciones y en su cumplimiento colocarán los superiores intereses de la Nación y de la Universidad por encima de los particulares, grupales o partidistas.

Artículo 7.- Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

- a) Poseer condiciones morales y cívicas que hagan al candidato apto para tal función.
- b) Haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse, y
- c) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley y en este Estatuto.

Artículo 8.- Los miembros del personal docente y de investigación se clasifican en las siguientes categorías: Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

Artículo 9.- Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación:

- a) Los Instructores;
- b) Los Profesores Asistentes;
- c) Los Profesores Agregados;
- d) Los Profesores Asociados, y
- e) Los Profesores Titulares.

Artículo 10.- Son miembros especiales del personal docentes y de investigación:

- a) Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
- b) Los Investigadores y Docentes Libres;
- c) Los Profesores Contratados, y
- d) Los Profesores Invitados y Visitantes.

Artículo 11.- Son profesores honorarios las personas a quienes el Consejo Universitario, en atención a relevantes méritos científicos, culturales y profesionales les otorgue tal distinción, a proposición de la Asamblea de la Facultad o Núcleo y de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 12.- Son profesores jubilados quienes, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 102 de la Ley de Universidades y en el título III del Libro III de este Estatuto, sean declarados como tales por el Consejo Universitario.

LIBRO I

DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

TITULO I

DEL INGRESO COMO MIEMBRO ORDINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 13 .- El ingreso al personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, en la condición de miembro ordinario, se hará sólo en aquellos cargos que por su naturaleza tengan carácter permanente. Las modalidades para el mismo serán únicamente el concurso de oposición, el traslado previsto en el Artículo 107 de la Ley de Universidades y la reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad teniendo la condición de ordinarios.

CAPITULO I

DEL INGRESO A NIVEL DE INSTRUCTOR: CONCURSO DE OPOSICION

ARTICULO 14 .- Quien se inicie como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes lo hará en la categoría de instructor, salvo en los casos previstos en el capítulo II del presente título.

SECCION PRIMERA DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO, DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS ASPIRANTES Y DE LA INSCRIPCION DE LOS MISMOS

ARTICULO 15 .- Luego de aprobada la realización del concurso por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión de Auditoría Académica, el Decano o la Secretaría de la Universidad publicará la convocatoria correspondiente, la cual deberá hacerse en órganos de prensa de circulación nacional.

ARTICULO 16 .- En la convocatoria se indicará para cada concurso:

a)El área de conocimientos sobre la cual versará, determinada por el Consejo de

Facultad o Núcleo y fecha del conocimiento del Consejo Universitario en el momento de solicitarse la apertura del mismo;

b)El título o títulos que han de poseer los aspirantes, requerimiento que debe ser justificado por el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario;

c)El número de cargos a cubrir, la dedicación requerida por los mismos y su remuneración;

d)La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos veinte (20) días hábiles;

e)Los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos originales o copias certificadas o legalizadas que deben presentar para regularizar su inscripción;

f)La fecha en que comenzarán las pruebas correspondientes, debiendo transcurrir entre esta fecha y la fijada para el término de las inscripciones, no menos de quince (15) días continuos, y

g)La fecha en que el ganador ingresará a la Universidad y una nota con el siguiente texto: "Si en la fecha señalada para el ingreso no se ha determinado el ganador del concurso por razones de orden legal, la misma será fijada por el Consejo Universitario".

Parágrafo Unico: El Consejo de Facultad o Núcleo precisará, antes de la publicación de la convocatoria del concurso, las asignaturas correspondientes al área de conocimiento, lo cual será informado al Consejo Universitario.

ARTICULO 17 .- Además de las condiciones exigidas en el artículo 7 del presente Estatuto, los aspirantes a concurso de oposición para la categoría de instructor deben poseer título universitario, por lo menos a nivel de licenciatura. El título de profesionales extranjeros debe haber sido obtenido o revalidado en Venezuela, debiendo el aspirante, además, demostrar su residencia en el país mediante documento oficial.

ARTICULO 18 .- Los Aspirantes deberán introducir la solicitud de inscripción ante el Decano de Facultad o Núcleo respectivo, dentro del lapso fijado en la convocatoria y acompañada de los siguientes documentos:

a)Curriculum Vitae y recaudos comprobatorios del mismo en original, debidamente legalizados, si se han obtenido en el extranjero, o copias certificadas;

b)Copia fotostática de la cédula de identidad o del pasaporte, que será confrontada con el original en el momento de su presentación;

c)Título Universitario original de las calificaciones obtenidas en los estudios universitarios de pregrado;

e)Carta de buena conducta, expedida por la organización gremial correspondiente, o en el caso de recién egresados, por las autoridades de la institución, y

f)Constancia de haberse practicado el examen médico psicológico que establezca la Universidad y copia del informe correspondiente, que demuestre la capacidad del aspirante para cumplir las funciones de miembro del personal docente y de investigación.

Parágrafo Primero: En caso de que los aspirantes no puedan acompañar a la solicitud de inscripción, en el lapso establecido, alguno o algunos de los recaudos antes indicados, se les aceptará aquella sin los mismos, pero deberán presentarlos, obligatoriamente, en los diez (10) días continuos siguientes a la fecha del cierre de las inscripciones.

Parágrafo Segundo: Vencido el lapso previsto en la convocatoria para formalizar la inscripción, el Decano informará al Consejo de Facultad o Núcleo y este al Consejo Universitario sobre los candidatos inscritos. Luego remitirá al jurado los documentos para la admisión de los candidatos y presentación de las pruebas correspondientes.

SECCION SEGUNDA DEL JURADO

ARTICULO 19 .- El Jurado del concurso estará integrado por tres (3) profesores de reconocida calificación académica en el área del conocimiento objeto del concurso, seleccionadas de la siguiente manera:

- a) Un representante del Departamento, perteneciente al mismo, elegido con el voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Departamental o del cuerpo colegiado que haga sus veces, entre los profesores del área de conocimiento objeto del concurso.
- b) Un representante del Consejo de la Facultad o Núcleo designado por el voto de los dos tercios de los integrantes del cuerpo, y
- c) Un representante del Consejo Universitario, escogido por este organismo entre los profesores del Departamento correspondiente de mayor jerarquía en el escalafón.

No obstante, cuando razones fundadas lo justifiquen, el Consejo Universitario podrá designar, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, como representante suyo a un profesor adscrito a otro Departamento, a otra Facultad o Núcleo e incluso a otra Universidad, debiendo, en todo caso, tener este profesor jerarquía no inferior la del agregado y ser de reconocida competencia en el área de conocimiento objeto del concurso.

Parágrafo Unico: En caso de no lograrse la mayoría exigida en los literales a) y b) del presente artículo, integraran el jurado, según el caso, el profesor o los profesores del área de conocimiento objeto del concurso de mayor jerarquía en el escalafón. En los concursos que, además del título universitario se exija un grado académico superior, para ser miembro del jurado debe poseerse por lo menos ese grado académico.

Si la mayor jerarquía es compartida por varios profesores, integrará el jurado el profesor de tal jerarquía que posea título académico de más alto nivel, y de ser este grado igual, el de mayor antigüedad.

La expresión "mayor jerarquía " debe entenderse en sentido estricto, de modo que, a los fines previstos, los profesores titulares excluirán a los asociados, y éstos a los agregados.

ARTICULO 20 .- En ningún caso podrán ser miembros del jurado los instructores; tampoco podrán formar parte del mismo los profesores vinculados con algunos de los concursantes por parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 21.- A los fines de la designación del representante del Consejo Universitario, el Consejo de la Facultad o Núcleo enviará a este organismo una lista de los profesores del área de conocimiento objeto del concurso, con indicación de su escalafón, títulos académicos y antigüedad.

ARTICULO 22.- El cargo de miembro del jurado es de obligatoria aceptación para los profesores ordinarios de la Universidad, salvo los casos previstos en el artículo 20.

ARTICULO 23 .- Son causas justificativas de inhibición o de exclusión de cualquier miembro del jurado por parte del Consejo de Facultad o Núcleo, o del Consejo Universitario, las siguientes:

- a) La enfermedad comprobada;
- b) La ausencia del profesor de la ciudad durante las pruebas del concurso por causas de fuerzas mayor, o en cumplimiento de funciones universitarias;
- c) La existencia de amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso, y
- d) La existencia de relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso.

En todo caso, la inhibición deberá presentarse ante el Consejo de Facultad o Núcleo, o Consejo Universitario, según el caso, antes del comienzo de las pruebas.

ARTICULO 24 .- El jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al inicio de las pruebas del concurso y nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

SECCION TERCERA DE LA ADMISION, DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

ARTICULO 25 .- El concurso para el ingreso de instructores constará de tres (3) pruebas:

- a) Prueba de credenciales;
- b) Prueba de conocimientos, y
- c) Prueba de aptitud docente.

ARTICULO 26 .- Para ser admitido por el jurado en el concurso, el aspirante debe haber obtenido quince (15) puntos o más, sin aproximación, calculados mediante el siguiente procedimiento:

1. Se promediará, computando decimales hasta centésimas, la media aritmética resultante de las calificaciones con que los aspirantes hayan aprobado las diversas asignaturas integrantes del curriculum de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las asignaturas correspondientes al área de conocimiento objeto del concurso;
2. Al promedio resultante se le agregarán los puntos aportados por los méritos que acrediten suficientemente entre los que se indican en el numeral 3º del Artículo 27.

Parágrafo Primero: El jurado presentará al Consejo de Facultad o Núcleo antes del inicio de las pruebas de conocimientos y aptitud docente un informe sobre los aspirantes aceptados y excluidos, indicando la puntuación de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

ARTICULO 27 .- La prueba de credenciales consistirá en la evaluación del rendimiento de los concursantes en sus estudios universitarios, tanto en la totalidad de las asignaturas integrantes del curriculum de la carrera, como en las disciplinas componentes del área de conocimientos objeto del concurso, y en la valoración de otros méritos académicos debidamente comprobados.

La calificación de esta prueba aportará, para la integración de la nota definitiva del concurso, el treinta por ciento (30%), el cual se formará tomando el diez por ciento (10%) de cada uno de los siguientes resultados:

1. La media aritmética resultante de las calificaciones con que el concursante haya aprobado las diversas asignaturas integrantes del curriculum de la carrera.
2. La media aritmética de las notas aprobatorias obtenidas por el concursante en las asignaturas integrantes del área del conocimiento objeto del concurso.
3. La suma de la puntuación asignada a los méritos, suficientemente acreditados por los aspirantes, entre los que se indican de seguidas, con su correspondiente valoración.

a) Preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes y de investigación, obtenidas por concurso, siempre que ellas, a juicio de la unidad docente donde se cumplieron, hayan implicado participación efectiva en la docencia o en la investigación. Las mismas aportarán un (1) punto.

b) Trabajo de grado para obtener la licenciatura, distinguido por el jurado y recomendado para su publicación. Aportará dos (2) puntos.

c) Certificación de conocimientos de idiomas extranjeros, instrumental al menos, expedida por el Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes. Cada certificación de conocimiento de idioma, aportará un (1) punto hasta un máximo de dos (2) puntos.

d) Estudios de postgrado con rendimiento satisfactorio, en institutos acreditados, nacionales o extranjeros, si han concluido con la obtención del diploma o certificado de aprobación correspondiente. La puntuación aportada por los mismos se registrará por la escala siguiente: El doctorado, o grado equivalente, ocho (8) puntos; la maestría o grado equivalente, cinco (5) puntos, punto por cada semestre aprobado hasta un máximo de tres (3) puntos. Los puntos aportados por el doctorado, la maestría y los demás cursos no son acumulables.

Para que el doctorado, la maestría y demás cursos señalados aporten la puntuación establecida es necesario que los mismos sean en el área de conocimiento objeto del concurso o en área afín al mismo, y que él o los aspirantes hayan obtenido el título respectivo. En caso de que los aspirantes hayan culminado la escolaridad de la maestría o el doctorado, en el área objeto del concurso, se le concederá tres (3) y cinco (5) puntos respectivamente.

En el caso de que la maestría o el doctorado no sean en el área de conocimiento objeto del concurso, o en un área afín a la misma, aportarán tres (3) y cinco (5) puntos respectivamente. Los puntos aportados por el doctorado, la maestría y los demás cursos no son acumulables.

e) La distinción de Suma Cum Laude aportará cuatro (4) puntos, la distinción de Magna Cum Laude aportará tres (3) puntos.

f) Otros méritos, no evaluados anteriormente, aportarán hasta tres (3) puntos, discriminados de la siguiente manera:

- Por cada año de servicio como profesor a tiempo completo o en dedicación exclusiva, y cada dos (2) años a menor dedicación, en asignaturas afines al área de conocimiento objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera de reconocido prestigio, un (1) punto.

- Por cada tres (3) años de actividad o ejercicio profesional destacado en área

estrechamente vinculada a la del concurso, un (1) punto.

- Por cada trabajo de indiscutible valor en su especialidad, publicado como autor principal, y cada dos publicados como coautor, en órganos de divulgación de reconocido prestigio, un (1) punto.
- Por cada libro o texto de comprobado valor, un (1) punto.
- Por cada premio o distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio un (1) punto.
- Por haber ejercido la dirección de institutos o centros de investigación de reconocido prestigio, un (1) punto por cada año de servicio.
- Por un año como mínimo de representación gremial o estudiantil ante el Consejo de Escuela, Consejo de Facultad o Núcleo, o Consejo Universitario, un (1) punto.
- Cualesquiera otras credenciales que a juicio del jurado constituirán méritos académicos o culturales y que se justifiquen en el acta, aportarán hasta un (1) punto.

ARTICULO 28 .- La prueba de conocimientos constará de :

a)Un examen oral, con duración no mayor de 60 minutos ni mayor de 90; pero en todo caso los diferentes concursantes deben ser interrogados por separado, aproximadamente el mismo tiempo y sobre diversos temas de los que conforman el programa, de manera que pueda valorarse en forma idónea el conocimiento global que cada candidato tenga sobre el área de conocimiento objeto del concurso. Cuando la naturaleza de la materia así lo exija, este examen tendrá carácter teórico-práctico, en cuyo caso los concursantes utilizarán el material de apoyo que el jurado estime necesario.

b)Un examen escrito que se realizará para todos los aspirantes simultáneamente y sobre el mismo tema, el cual será escogido al azar inmediatamente antes de iniciarse aquel, entre los que integran el programa del área del conocimiento objeto del concurso, o el programa especial señalado más adelante.

Este examen será presenciado por el jurado en pleno, el cual fijará su duración al conocer el tema sobre el que versará, sin que en ningún caso la misma sea inferior a dos horas ni superior a cuatro. Para este examen el jurado suministrará a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza de la materia para el racional y adecuado desarrollo del trabajo correspondiente.

En el examen escrito el jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis así como su modo de expresarse.

A tal fin, la materia para el mismo podrá establecerse, también, en un temario especial aprobado por suficiente antelación por el Consejo de Facultad o Núcleo a proposición de la unidad académica respectiva. Dicho temario será elaborado bajo el epígrafe de "Programa Especial para la Prueba Escrita" y se integrará con aquellos puntos del programa del área de conocimiento objeto del concurso que se consideren más adecuados para descubrir en los concursantes las cualidades y destrezas antes indicadas.

Parágrafo Unico: La calificación de cada aspirante en la prueba de conocimientos será el promedio de notas obtenidas en los exámenes que la integran, y la misma aportará el cincuenta por ciento (50%) para la nota definitiva del concurso.

ARTICULO 29 .- La prueba de aptitud docente consistirá en la exposición teórica o demostración práctica ante el jurado de un tema elegido al azar entre los contenidos en un programa ad hoc aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

En esta prueba se evaluará la capacidad de selección de las estrategias metodológicas escogidas, la capacidad de comunicación y el desarrollo de la temática asignada. El sorteo del tema debe hacerse para cada candidato con una antelación no menor de dieciocho (18) horas ni mayor de veinticuatro (24) respecto de la hora fijada para la realización de la prueba, la cual tendrá una duración máxima de sesenta (60) minutos, pudiendo los concursantes utilizar en ella todo el material de apoyo que estiman conveniente.

ARTICULO 30 .- Cuando se trate de concursos para cubrir cargos que impliquen tareas predominantes de investigación, el Departamento, Centro o Instituto que los promueva podrá disponer, oída la opinión del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico y con aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo, que la prueba de aptitud docente sea sustituida por otra sobre metodología de la investigación en el área respectiva, o bien que ésta se realice, además de las pruebas previstas en el artículo 25.

En tal caso, la elaboración del programa para esta prueba, así como la determinación de su modalidad, compete a la unidad académica promotora del concurso, y su aprobación al Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 31 .- La nota de la prueba de aptitud docente o, de darse el supuesto del artículo anterior, la nota de la prueba sobre metodología de la investigación, o el promedio de las notas de ésta y la de aptitud docente, aportará el veinte por ciento (20%) para la calificación definitiva del concurso.

ARTICULO 32 .- Los programas a que aluden los literales a) y b) del artículo 28 y el artículo 29, serán elaborados por el Departamento respectivo y aprobados por el Consejo de Facultad o Núcleo con la antelación necesaria para entregarse obligatoriamente a los aspirantes al admitirse su solicitud.

ARTICULO 33 .- Las diversas pruebas de que consta el concurso deberán realizarse en el orden enunciado en los artículos 27, 28 y 29 y la primera de ellas se efectuará en la fecha que se indique en la convocatoria para el inicio de las mismas, o en la fecha posterior más inmediata posible, no debiendo transcurrir más de ocho (8) días hábiles entre la prueba de credenciales y la prueba de aptitud docente. Las pruebas del concurso, con excepción de la de credenciales, serán públicas.

ARTICULO 34 .- Concluidos cada uno de los exámenes o pruebas a que se refieren los artículos 27, 28 y 29, el jurado las calificará de manera conjunta y unitaria, entendiéndose esto último en el sentido de que la calificación con que se valoren los conocimientos, capacidad, y aptitudes de los concursantes debe derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado. En caso de que no se logre un acuerdo, se otorgarán calificaciones individuales para luego proceder a promediarlas.

Si fuere el caso, el miembro del jurado que disienta de la mayoría, en la relación con la calificación dada a un examen o prueba y salve su voto, deberá razonarlo suficientemente en el acta del concurso, la que de todos modos deberá firmar.

ARTICULO 35 .- Los exámenes y pruebas a que se refieren los artículos 28 y 29 se calificarán de acuerdo a una escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) puntos.

Parágrafo Primero: Cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 34, al promediar las calificaciones a que ellos se refieren resulte un número fraccionario, éste no podrá ajustarse aumentándolo o disminuyéndolo al número entero inmediatamente superior o inferior.

Parágrafo Segundo: Las calificaciones obtenidas por los concursantes en cada uno de los exámenes y pruebas de que consta el concurso deberán publicarse antes de iniciarse el examen o prueba siguiente, sin que las mismas puedan modificarse luego de emitidas, salvo en el caso de error en el cómputo de las mismas.

ARTICULO 36 .- Las pruebas de conocimientos y de aptitud docente tienen carácter eliminatorio para aquellos aspirantes que no obtengan en cada una de ellas por lo menos diez (10) puntos sin aproximación.

Parágrafo Primero: El aspirante que participe en un concurso y no lo apruebe, pero obtenga en el mismo calificación igual o superior a diez(10) puntos, podrá concursar de nuevo y por una sola vez en la misma área de conocimiento.

Parágrafo Segundo: Quienes resulten reprobados al menos en una de las pruebas a que se hace mención no podrán concursar nuevamente en el área en un lapso de tres años.

SECCION CUARTA DEL JURADO Y DEL ACTA DEL CONCURSO

ARTICULO 37 .- El jurado declarará ganador a quien haya obtenido la mayor nota, pero en ningún caso el promedio de las calificaciones obtenidas en las pruebas de conocimientos y de aptitud docente podrá ser inferior a quince (15) puntos sin aproximación.

Parágrafo Unico: Las fracciones se tomarán en cuenta, para determinar con exactitud matemática cual de los concursantes ha obtenido la más alta nota, siendo, por lo tanto, el ganador del concurso; pero, al asignar a cada uno de ellos la calificación definitiva los números fraccionarios se reducirán al número entero inmediato inferior o superior según que la fracción sea menor , igual o mayor de 0,50 puntos. Cuando esta circunstancia se diere, se hará constar de manera expresa en el acta del concurso.

ARTICULO 38 .- Emitido el veredicto del jurado, el secretario levantará un acta según modelo único que suscribirán todos los miembros y en la cual se asentará:

- a) Los nombres de los concursantes;
- b) Los exámenes y pruebas efectuados, con la indicación de las fechas en que se realizaron;
- c) Los temas tratados o desarrollados;
- d) Las calificaciones obtenidas en cada examen o prueba por aquellos con indicación expresa del único ganador del concurso, y
- e) Los demás hechos y circunstancias de los cuales quiera dejar constancia cualquier miembro del jurado.

El acta y todos los recaudos del concurso serán enviados al Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se haya dictado el veredicto.

Parágrafo Unico: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo en forma razonada. El mismo se asentará en el acta, firmado por el interesado; mas éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto, y presentarlo en escrito separado, debiendo, en tal caso, hacerlo dentro de un lapso no mayor de 48 horas después de concluido el concurso.

ARTICULO 39 .- El veredicto del jurado es inapelable. No obstante, cualquiera de los concursantes y cualquiera de los miembros del jurado o del Consejo de Facultad o Núcleo, podrá solicitar la nulidad de lo actuado en el concurso con violación de las normas establecidas en este capítulo en relación con la integración del jurado, el lapso para iniciar las pruebas, la modalidad y procedimiento de las mismas, los programas y la formación de las calificaciones obtenidas por los concursantes.

En tal caso, el recurso correspondiente deberá interponerse por ante el Consejo de Facultad o Núcleo y para el Consejo Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la infracción, excepto si ésta se refiere a la integración del jurado o a la formación de las calificaciones, pues en estos casos el recurso puede producirse hasta cinco (5) días hábiles después de publicado el veredicto.

Recibido el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Facultad, o Núcleo de acuerdo con el juicio que le merezca el mismo, resolverá si es procedente o no suspender el concurso, en caso de que éste no haya concluido y lo remitirá, de todas maneras, al Consejo Universitario.

El Consejo Universitario, para decidir, hará las averiguaciones que estime conveniente.

Si, en definitiva, este organismo desecha el recurso, lo actuado en el concurso quedará firme. En caso contrario, ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se hallaba cuando se produjo la infracción.

SECCION QUINTA DEL NOMBRAMIENTO DEL GANADOR

ARTICULO 40 .- El Consejo de Facultad o Núcleo, con vista del veredicto del jurado, del acta del concurso, del plan de formación y de los demás recaudos recibidos, propondrá al Consejo Universitario el nombramiento del ganador, acompañando toda la documentación pertinente.

- (Resol. No. 2196 / 11-12-2000). El CU aprobó "...la cancelación de honorarios profesionales a quienes presten servicios docentes a la universidad por haber resultado ganadores en concursos cuya impugnación prospere posteriormente", en consecuencia, se "aprueba la cancelación de los sueldos o salarios a los profesionales que han sido declarados ganadores de un concurso que han prestado sus servicios como docentes impartiendo los cursos programados, por el tiempo de duración de la prestación de servicio, a pesar de que el concurso haya sido impugnado y declarada nula la decisión inicial. Sin embargo, y en este orden de ideas, el Máximo Organismo aprobó instar a los Consejos de Facultades y Núcleos a tomar las medidas necesarias para evitar en lo posible que surjan este tipo de situaciones por faltas u omisiones en las formalidades que deben cumplirse en la realización de los concursos, debiendo actuar con apego a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, de manera que se puedan minimizar las faltas que den lugar a la impugnación de los mismos".

Artículo 41.- El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes puede producirse, también, en categoría superior a la de instructor, mediante las siguientes modalidades:

1° Por concurso de oposición expresamente convocado para cubrir cargos docentes a nivel de asistente, agregado y asociado.

2° Por traslado de profesores o investigadores que presten servicios, con el carácter de ordinarios, en otras universidades nacionales y estén calificados en éstas, dentro del escalafón, en categoría igual o superior a la de asistente, sin que ello obste para que el traslado pueda hacerse, también, a nivel de instructor.

3° Por reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad teniendo la condición de ordinarios con categoría igual o superior a la de asistentes.

Artículo 42.- El Consejo de Facultad o Núcleo podrá solicitar la realización de concursos de oposición para el ingreso de profesores a nivel de asistente o agregado.

Artículo 43.- Este concurso sólo podrá abrirse para cubrir cargo a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

Artículo 44.- En el caso previsto en los Artículos anteriores, para poderse inscribir en el concurso correspondiente, los aspirantes, además de los requisitos establecidos en el Artículo 17, deben haber realizado estudios de postgrado en el área de conocimientos objeto del concurso, con obtención de la maestría o grado equivalente, si éste es a nivel de asistente, y del doctorado, si es a nivel de agregado.

Artículo 45.- El concurso previsto en esta sección se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo I de este título, con las modificaciones que se indican a continuación:

1) En la convocatoria deberá indicarse el requisito especial establecido en el Artículo anterior y la jerarquía con que el ganador ingresará a la Universidad, y

2) El jurado deberá ser más exigente en la indagación de los conocimientos, capacidad y aptitudes de los concursantes, que cuando se trate de concursos para el ingreso de instructores.

Artículo 46.- El Consejo de Facultad podrá solicitar, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de concursos de oposición para el ingreso de profesores a nivel de asociado.

Artículo 47.- Este concurso sólo podrá abrirse para cubrir cargos a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

Artículo 48.- En el caso previsto en los Artículos anteriores, para poderse inscribir en el concurso correspondiente, los aspirantes, además de los establecidos en el Artículo 17, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer título de doctor o su equivalente en el área objeto del concurso;

b) Tener una actividad académica comprobada en institutos de reconocido prestigio durante un período mínimo de diez (10) años, de los cuales dos (2) o más en la Universidad de Los Andes;

c) Haber dirigido grupos de investigación con resultados plenamente comprobables;

d) Haber publicado, en revistas nacionales o internacionales acreditadas, al menos diez (10) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso, y

e) Conocimiento de dos idiomas extranjeros.

Artículo 49.- El concurso previsto en esta sección se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo I de este título, con las modificaciones que se indican a continuación:

1) En la convocatoria deberá indicarse los requisitos especiales establecidos en el Artículo anterior y la jerarquía con que el ganador ingresará a la Universidad.

2) El jurado deberá ser más exigente en la indagación de los conocimientos, capacidad y aptitudes de los concursantes, que cuando se trate de concursos para el ingreso en categorías inferiores.

Artículo 50.- El miembro ordinario del personal docente y de investigación de otra Universidad Nacional, que se rija por el mismo estatuto legal que la Universidad de Los Andes, podrá trasladarse a ésta, conservando la categoría del escalafón que tenga en aquélla, a cuyo efecto deberá presentar ante el Consejo de Facultad o Núcleo interesados en adquirir sus servicios los siguientes recaudos:

1º Título universitario original, o copia certificada del mismo;

2º Copia de los títulos, diplomas o certificados que acrediten los cursos de postgrado que hubiere realizado;

3º Los documentos referentes a su vitae vitae;

4º Certificación otorgada por la Secretaría de la Universidad de donde provenga en la que consten los cursos realizados, las funciones y cargos desempeñados y la categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso y de los veredictos de los jurados, así como su antigüedad en la Universidad;

5º Copia de los trabajos de ascenso, y

6º Constancia sobre su conducta, responsabilidad y rendimiento, expedida por el Decano de la Facultad en que esté prestando sus servicios.

Artículo 51.- Aprobado el traslado por el Consejo de la Facultad o Núcleo, previo acuerdo de la unidad académica a la cual vaya a ingresar el aspirante, el Decano lo someterá a la consideración del Consejo Universitario, el cual, de considerarlo procedente, autorizará al Rector para que, de conformidad con los acuerdos y normas vigentes, solicite de la Universidad de origen, por órgano de su rectorado, la autorización correspondiente.

Parágrafo Único: La solicitud de traslado que la Facultad o Núcleo envíe al Consejo Universitario debe indicar las razones que justifiquen el mismo, en función de la calificación del profesor y las necesidades de la unidad académica a que se vaya a adscribir, anexando a dicha solicitud los recaudos exigidos en el Artículo anterior.

(Resol. No. 1601 / 08-10-2001). "El Consejo Universitario autorizará el ingreso por traslado de personal docente altamente calificado, adscrito a Universidades Privadas o Experimentales, así como a Centros de Investigación de reconocido prestigio previa justificación del Consejo de Facultad o Núcleo referente a la necesidad del recurso humano y el beneficio que generaría su incorporación a la Universidad de Los Andes. Hasta tanto el Consejo Universitario no apruebe la autorización, ninguna Dependencia Universitaria podrá tramitar asuntos relacionados con el aspirante al traslado".

Artículo 52.- Obtenida la autorización antes mencionada, el Consejo de Facultad o Núcleo propondrá formalmente al Consejo Universitario el nombramiento del aspirante, en la categoría que tenga en el escalafón, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Universidades.

Artículo 53.- Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que se hayan separado de la Universidad por renuncia, traslado a otras universidades o por cualquier otra causa, que no implique razones disciplinarias, pueden reincorporarse a la misma, con la jerarquía que tenían para el momento de la separación, a no ser que hayan adquirido una jerarquía superior en otra Universidad que se rija por el mismo

estatuto legal que la Universidad de Los Andes, en cuyo caso deberán cumplir lo previsto en el Artículo 50 que le fuere aplicable.

Parágrafo Único: No obstante cuando los profesores se hayan separado por renuncia o traslado a otras universidades, la Universidad no estará obligada a acceder a la solicitud de reincorporación y, en todo caso, la mismo no podrá producirse antes de que se cumplan cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la separación se haya hecho efectiva.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Los profesores universitarios vincularán su comportamiento académico y ciudadano con el real ejercicio de sus legítimos derechos políticos y la concreta defensa de los derechos humanos universales, consagrados en la Constitución Nacional y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 55.- Siendo la universidad un centro creador y difusor de fuerzas productivas, y los miembros del personal docente y de investigación un recurso inestimable que debe ser aprovechado en beneficio de la misma, los organismos competentes propiciarán las iniciativas pertinentes mediante planes, programas, proyectos y acuerdos, para que aquellos transformen el fruto de sus investigaciones o de su quehacer universitario en actividades tendientes generar recursos propios para la Institución.

ARTICULO 56.- Los miembros del personal docente y de investigación, individualmente, a través de las unidades académicas a que pertenezcan o sus organizaciones gremiales, tienen derecho a formular planteamientos razonados tendientes al mejoramiento institucional, dentro de las pautas señaladas por la Ley y este Estatuto.

ARTICULO 57.- Los miembros del personal docente y de investigación, en la programación y exposición de sus materias, en sus investigaciones y, en general, en

su actividad universitaria, deberán ser respetuosos y tolerantes de todos los credos e ideologías.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 58.- Son obligaciones de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes:

1. Respetar y defender la integridad y la dignidad de la Universidad, la inviolabilidad de su recinto, la integridad y la dignidad de los miembros del personal docente y de investigación, de los estudiantes y de los trabajadores al servicio de la Institución;

2. Mejorar constantemente su capacidad científica y pedagógica. En este sentido:

a) Los instructores y asistentes deben someterse a los programas de formación y mejoramiento establecidos por la Universidad.

b) Los miembros del personal docente y de investigación deben hacer los esfuerzos necesarios para cumplir al máximo la programación de sus actividades docentes y de investigación aprobadas por la unidad académica a la que estén adscritos.

La ejecución de programas de consolidación de un ambiente académico, tales como publicación de resultados de investigaciones científicas o humanísticas, participación en seminarios, charlas, conferencias, etc., es obligación fundamental de los miembros del personal docente y de investigación. A tal efecto, el personal a dedicación exclusiva o a tiempo completo deberá someter cada año a consideración de la unidad académica competente un informe detallado sobre sus actividades de investigación, extensión y administrativas. Asimismo, si es requerido, deberá dictar cada año, por lo menos, una conferencia o charla sobre materia de su especialidad, dentro o fuera de la Universidad y según programación que al efecto establezca el Departamento, Escuela, facultad, Núcleo u Organismo de Extensión Universitaria.

c) Antes de cada periodo lectivo, todos los miembros del personal docente y de investigación deberán someter a consideración de los organismos competentes (Departamento, Consejo de Escuela, Consejo de Facultad o Núcleo, etc.), los ajustes, reorientaciones e innovaciones que consideren convenientes en los programas, objetivos y sistemas de evaluación de las asignaturas.

3. Observar buena conducta pública y privada;

4. Votar en los procesos electorales para elegir los distintos órganos de la autoridad u organismos del cogobierno universitario, con las limitaciones legales;

5. Participar, cuando sean requeridos, en la formación académica y pedagógica de los instructores y asistentes;

6. Participar en programas de intercambio de personal docente y de investigación que la Universidad haya concertado con otras instituciones del país o del extranjero;

7. Servir como consejeros de los alumnos de la Universidad cuando sean designados para ello por los Decanos;

8. Atender puntualmente sus clases, cumplir los horarios establecidos por los organismos competentes y someterse a los controles que, al efecto, establezcan las autoridades;

9. Permanecer en el lugar de trabajo todo el tiempo establecido por su dedicación. En este sentido, no podrán ausentarse de su sitio de trabajo sin previo permiso;

10. Ser miembros de los jurados de exámenes, trabajos de ascenso y concursos, cuando sean designados por los organismos competentes;
11. Asistir regular y puntualmente a las reuniones de los organismos del cogobierno universitario de los que formen parte;
12. Cumplir con las comisiones permanentes o temporales para las que fuesen designados por los organismos del cogobierno universitario o por las autoridades;
13. Entregar las calificaciones de exámenes dentro del lapso establecido por los organismos competentes;
14. Cuidar y proteger los bienes, útiles, materiales y demás componentes del patrimonio de la Universidad;
15. Dar las informaciones pertinentes que les sean requeridas por organismos universitarios, a través de encuestas y otros medios adecuados;
16. Asistir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio por las autoridades competentes;
17. Contribuir financieramente con los planes de previsión social que la Universidad establezca por si o junto con organismos universitarios o para universitarios, o con entidades públicas;
18. Imponer medidas disciplinarias a los estudiantes dentro de su área de competencia o solicitar que se impongan, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y
19. Cumplir con los deberes derivados de los contratos de becas y años sabáticos.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 59.- Son derechos de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes:

1. Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante los funcionarios y organismos competentes;
2. Elegir y ser elegidos para todos los organismos de dirección de la Universidad, con las limitaciones establecidas por la Ley;
3. Organizarse gremial, académica y culturalmente dentro de la Institución;
4. Solicitar que se reconsidere su clasificación en base a méritos académicos y científicos dentro de las previsiones de este Estatuto;
5. Demandar, dentro de los veinte (20) días siguientes a su designación, la revocatoria del nombramiento de cualquier profesor que haya ingresado al personal docente y de investigación sin cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el presente Estatuto;
6. Capacitarse académica y pedagógicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la propia Universidad organice o mediante programas de becas para seguir estudios fuera de la Institución;
7. Solicitar en proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de sus miembros, la reunión de las Asambleas de Facultad o Núcleo para estudiar el asunto indicado en la solicitud;
8. Proponer, de acuerdo a lo establecido en la resolución respectiva, los candidatos para el conferimiento de la medalla Fray Juan Ramos de Lora;

9. No ser sancionado sin la formalidad del expediente previo, de conformidad con las disposiciones legales y del presente Estatuto;
10. Disfrutar del año sabático por cada seis de trabajo ininterrumpido prestado a la Universidad, dentro de las previsiones de este Estatuto;
11. Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas y previsiones establecidas al respecto;
12. Obtener una remuneración igual a la ofrecida a su personal docente y de investigación por la Universidad Nacional que lo remunere mejor;
13. Tener acceso preferente a bibliotecas, laboratorios, salones y dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias;
14. Disfrutar de cuarenta y cinco (45) días hábiles de vacaciones al año, con pago del bono vacacional que se establezca en la resolución del Consejo Universitario que regula las relaciones entre la Universidad de Los Andes y su personal docente y de investigación;
15. Disfrutar de la bonificación especial de fin de año que se acuerde en la resolución antes citada, y
16. Solicitar el apoyo financiero de la Universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la que este adscrito, y para presentar los resultados de investigaciones coordinadas por el Consejo del Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico en eventos científicos internos y externos, en los cuales hayan sido aceptados, siempre que cuenten con el aval del citado organismo.

ARTICULO 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título establecen las obligaciones y derechos del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, sin menos cabo de otras que se señalen en este mismo Estatuto.

TITULO III

DE LA FORMACION Y MEJORAMIENTO ACADEMICO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 61.- La formación y mejoramiento académico del Personal docente y de investigación ordinario obedecerán a Planes coherentes, basados en las necesidades y prioridades de la enseñanza universitaria, de la investigación y de la extensión. Dichos planes serán revisados y actualizados periódicamente a fin de que satisfagan las exigencias presentes y futuras de la Universidad.

La formación y mejoramiento académico del personal docente y de investigación se mantendrá durante la vida activa del mismo, siendo responsabilidad compartida por

la Universidad por medio de sus unidades académicas y el cuerpo de docentes e investigadores.

ARTICULO 62.- En la elaboración de estos planes la unidad académica a la que está adscrito el profesor se apoyará en los Consejos de Escuela, Consejos de Facultad o Núcleo, CDCHT, Consejo de Estudios de Postgrado y demás organismos especializados, particularmente en lo que atañe a la selección de los institutos donde se realizarán los cursos de postgrado.

ARTICULO 63.- La Universidad adoptará las medidas y previsiones pertinentes a objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación y mejoramiento académico de su personal docente y de investigación. Así mismo, propiciará las mejores condiciones para que los beneficiarios de estos programas, concluidos y aprobados sus estudios, puedan desarrollar plenamente las capacidades y aplicar las experiencias adquiridas.

CAPITULO II DE LA FORMACION ACADEMICA DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 64.- De acuerdo a la Ley y a las características de las funciones desempeñadas, el instructor es un docente e investigador en proceso de formación y su preparación idónea es garantía de mejoramiento académico de la Institución.

Parágrafo Unico: Se exceptúan de la condición de instructor en proceso de formación y por consiguiente de la reducción de la carga docente correspondiente:

- a) A quienes habiendo cumplido dos (2) años en tal condición, no se encuentren realizando cursos de nivel programados y aprobados por la unidad académica correspondiente;
- b) Al instructor que ha cumplido dos (2) años como profesor contratado y gane concurso de oposición en la misma área y no se encuentra en la condición antes señalada, y
- c) Al que ingrese con postgrado.

ARTICULO 65.- El instructor está obligado, antes de ascender a la categoría de asistente, a cumplir los Programas de formación académica establecidos por la unidad docente y de investigación a la que esté adscrito.

Parágrafo Unico: Las actividades o programas de mejoramiento académico establecidos por la unidad académica a la cual está adscrito el instructor, podrán ser parte de un plan formal de postgrado.

ARTICULO 66.- Las unidades académicas están obligadas a tomar las previsiones que posibiliten el cumplimiento de los planes de formación de los instructores.

Parágrafo Unico: Los instructores que, sin dejar de prestar servicios a la Universidad, sigan cursos de postgrado como parte de su plan de formación, estarán obligados a

servir a la Institución, después de terminado, un tiempo igual al que hayan durado los mismos.

CAPITULO III DE LA FORMACION PEDAGOGICA

ARTICULO 67.- La capacitación pedagógica exigida a los profesores asistentes en el artículo 94 de la Ley de Universidades la facilitará la Universidad por intermedio de cursos o modalidades que recomienden al Consejo Universitario las unidades pedagógicas existentes en la misma.

Parágrafo Unico: El plan de capacitación pedagógica a que se contrae este artículo, deberá cumplirlo el instructor antes de su ascenso a profesor asistente y el mismo no podrá exigirse si la Universidad no le ofrece tal posibilidad.

CAPITULO IV DE LAS BECAS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.- Las becas que otorgue la Universidad deben estar contempladas dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, elaborado por cada unidad académica, con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario.

Parágrafo Unico: Dentro de los planes de formación y perfeccionamiento deberán aprovecharse las ofertas de organismos, entidades o fundaciones nacionales e internacionales.

ARTICULO 69.- En los planes de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación se dará prioridad para el otorgamiento de becas a los instructores, en segundo término a los asistentes, a quienes no se les haya otorgado con anterioridad, y en tercer lugar, a aquellos profesores a quienes habiéndoseles concedido antes, puedan obtener un título superior al que poseen en su respectiva área académica o para adiestrarse en técnicas especializadas en las que esté interesada la unidad académica correspondiente.

ARTICULO 70.- Para el otorgamiento de las becas a los miembros del personal docente y de investigación deberán cumplirse concurrentemente los requisitos siguientes:

- a) Ser venezolano o tener por lo menos diez (10) años de servicio a la Universidad de Los Andes;
- b) Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación;
- c) Tener, por lo menos, un año al servicio de la Universidad en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva. En caso de profesores instructores que

hayan obtenido un excepcional rendimiento en sus estudios de pregrado (Magna o Summa Cum Laude), la unidad correspondiente solicitará la excepción a lo establecido en este literal, y

d) Tener conocimiento instrumental del idioma del país donde va a realizar sus estudios, cuando éste sea diferente al castellano. Dicho conocimiento deberá acreditarlo el Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes.

SECCION SEGUNDA DE LA TRAMITACION Y APROBACION DE LA BECA

ARTICULO 71.- La solicitud de la beca se hará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1. Conforme al programa establecido, y por lo menos con dos (2) meses de anticipación, el interesado hará la solicitud ante la unidad académica correspondiente para su consideración.

2. La unidad respectiva en caso de decisión favorable elevará, a su vez, tal solicitud ante el Consejo de Facultad o Núcleo, la cual deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:

a) Descripción del plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario;

b) Constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto, y

c) Constancia de la unidad académica respectiva de quien o quienes lo suplirán en sus actividades mientras dure su ausencia.

3. El Consejo de Facultad o Núcleo decidirá en base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, propondrá al Consejo Universitario la aprobación de la beca correspondiente.

SECCION TERCERA DE LAS CONDICIONES DE LA BECA

ARTICULO 72.- El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato firmado por el Rector y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su salida de beca. En dicho contrato se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones: comienzo, duración y monto de la beca; cantidad que se abonará por concepto de pasajes y otros gastos; plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario; instituto seleccionado para realizarlo ; título o , diploma o certificado que se propone obtener; informes que debe presentar, así como las obligaciones tipificadas en los ordinales 8, 9 y 10 del artículo 77.

ARTICULO 73.- El monto de la beca será el equivalente al sueldo que corresponda al profesor o investigador, en la condición de dedicación exclusiva o de tiempo completo, de acuerdo con su categoría en el escalafón.

Parágrafo Primero: En el caso de cónyuges becarios esta disposición se aplicará a ambos, por separado.

Parágrafo Segundo: El becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia Universidad o de otros organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 74.- El becario tendrá además los siguientes beneficios:

1. Pasaje de ida y vuelta en clase económica;
2. El monto de la matrícula, si la hubiere, y existieren las disponibilidades presupuestarias en la Universidad, a cuyo efecto el becario deberá presentar los recibos correspondientes, y
3. El costo de un seguro médico integral, extensivo a su cónyuge e hijos cuando la Universidad tuviere disponibilidad presupuestaria.

Parágrafo Unico: En el caso de no existir disponibilidad presupuestaria para el pago de matrícula, la Universidad se compromete a realizar gestiones con instituciones nacionales e internacionales para lograr, los fondos necesarios.

ARTICULO 75.- La duración de las becas se fijará en función de la naturaleza de los cursos o programas que hayan de cumplir los beneficiarios y de los grados académicos que deban obtener (Especialización, Maestría o Doctorado). Este lapso comprenderá el tiempo necesario para el perfeccionamiento del idioma, el cual no podrá ser mayor de cuatro (4) meses.

Parágrafo Unico: En los casos de becarios que, luego de los cuatro (4) meses de curso del idioma, no hayan alcanzado el nivel requerido para ingresar a la Universidad, se les podrá prorrogar la beca hasta por el mismo tiempo para entrenamiento en aquél, pero sin pago de la matrícula correspondiente, la cual deberá ser cubierta por el propio interesado.

ARTICULO 76.- Las becas podrán prorrogarse cuando los beneficiarios hayan obtenido rendimiento satisfactorio en los estudios realizados y la unidad académica lo considere conveniente.

Parágrafo Unico: La solicitud de prórroga será tramitada por el becario ante el Consejo de Facultad o Núcleo con la aprobación de la unidad académica a la que esté adscrito. La misma deberá acompañarse de la constancia del plan de estudios que justifica la prórroga, expedida por el instituto donde haya de cumplirla. Si el Consejo de Facultad o Núcleo considera conveniente la prórroga solicitada, la propondrá al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

SECCION CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 77.- Son obligaciones de los becarios:

1. Seguir los estudios e investigaciones previstas en el o en los institutos que haya seleccionado la Universidad, y de acuerdo con el plan aprobado. Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo de Facultad o Núcleo, ratificada por el Consejo

Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes de decidir los organismos citados podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto donde el becario realiza sus cursos o programas.

2. Enviar al Consejo de Facultad o Núcleo, una vez realizada la inscripción y durante el lapso de los sesenta (60) días siguientes, una constancia de la misma, acompañada del correspondiente programa de estudios o actividades.
3. Remitir al Organismo citado, semestralmente, por lo menos, un informe referente a las labores cumplidas y certificación oficial sobre su rendimiento. Dicho informe deberá ser aprobado, previa opinión de los organismos encargados de supervisar la beca, por el Consejo de Facultad o Núcleo y por el Consejo Universitario.
4. Dedicarse íntegramente a las actividades programadas. No obstante podrán desarrollar actividades académicas, remuneradas o no, previa aprobación del Consejo Universitario, a petición del Consejo de Facultad o Núcleo.
5. Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades, públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el periodo de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la Universidad.
6. Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la Universidad.
7. Informar a la brevedad posible, a la unidad supervisora inmediata, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.
8. Reintegrar a la Universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, las erogaciones que la Institución haya hecho por concepto de la beca, incluyendo pasajes, matrícula, etc.
9. Servir a la Universidad, por lo menos con la misma dedicación, con que disfrutó de la beca, por un tiempo no inferior al doble de la duración de la misma, y
10. Devolver a la Universidad las erogaciones hechas por concepto de la beca cuando incumplieren el compromiso previsto en el ordinal anterior. Igual obligación tendrán quienes durante el lapso indicado, fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en alguna de las causales tipificadas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Unico: Las obligaciones establecidas en los Ordinales 8,9 y 10 se harán constar de manera expresa en el contrato de beca.

SECCION QUINTA DE LA SUPERVISION DE LOS BECARIOS

ARTICULO 78.- Los organismos encargados de supervisar a los becarios establecerán el procedimiento más idóneo para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a todo becario la presentación de los informes siguientes:

1. Al término de sesenta (60) días, sobre el inicio de su programa;
2. Al finalizar cada periodo lectivo, sobre su rendimiento académico con las certificaciones pertinentes, y
3. Al concluir, sobre el resultado de los estudios, anexando las constancias y

diplomas de los grados obtenidos.

Parágrafo Unico: Las unidades académicas supervisoras deberán solicitar en forma directa a las autoridades de los institutos, profesores guías o tutores informes confidenciales cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 79.- Las unidades responsables de la supervisión son las siguientes:

1. La unidad académica a la que esté adscrito el becario, o
2. El consejo técnico de Instituto o Centro de Investigaciones correspondiente.

Parágrafo Unico: Estas unidades supervisoras inmediatas deben informar con la celeridad del caso cualquier cambio de planes o incumplimiento del contrato del becario a los organismos jerárquicamente superiores (Departamento, Consejo de Facultad o Núcleo), y éstos, a su vez, al Consejo Universitario.

SECCION SEXTA DE LA SUSPENSION Y CESACION DE LA BECA

ARTICULO 80.- Los organismos competentes decidirán la suspensión de la beca cuando se compruebe la existencia de algunas de las circunstancias siguientes:

1. No iniciación de los estudios, sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente, o anulación de la inscripción por motivos imputables al becario;
2. Rendimiento deficiente del mismo, evidenciado a través del informe desfavorable de las autoridades del Instituto donde realiza sus estudios;
3. Incumplimiento, sin causa justificada, del plan o programa aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo;
4. Comprobación de la falsedad de alguno o algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca, o de los datos contenidos en los informes que debe enviar el becario;
5. Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de beca, y
6. Haber incurrido en cualquiera de las causales de remoción previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Unico: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la beca, el Consejo de Facultad o Núcleo lo comunicará al interesado para que formule sus descargos en un periodo no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentara su dictamen al Consejo Universitario para su consideración y decisión.

SECCION SEPTIMA DE LA REINCORPORACION DEL BECARIO

ARTICULO 81.- Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el becario la solicitará por escrito al Consejo de Facultad o Núcleo, para que se realicen los trámites correspondientes.

ARTICULO 82.- Al aprobarse la reincorporación en principio, el profesor dispondrá

de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar el informe final a la unidad académica a la cual está adscrito sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, debidamente legalizados, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto. Cuando lo anterior no haya sido posible, el becario podrá presentar, en su lugar, una certificación de las autoridades competentes, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el arado.

Parágrafo Unico: En caso de imposibilidad o dificultad para obtener la legalización del título, diploma o certificado de estudios obtenido por el becario, se puede sustituir la legalización exigida a los fines de su reincorporación definitiva, por constancia otorgada por el Rector u otra autoridad, debidamente acreditada, de la Universidad o Institución que expidió el título, diploma o certificado correspondiente.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará siempre que sea exigido el requisito de legalización del título, diploma o certificado de estudios, para los demás efectos previstos en este Estatuto respecto al personal ordinario.

ARTICULO 83.- Analizado el informe de la unidad supervisora inmediata del becario, el Consejo de Facultad o Núcleo emitirá opinión sobre el mismo y la elevará al Consejo Universitario para su decisión final.

Parágrafo Unico: Si el Consejo Universitario, en vista de la opinión del Consejo de Facultad o Núcleo, imprueba el informe del becario, lo devuelve al organismo señalado para los efectos legales consiguientes, sin menoscabo de lo previsto en el ordinal 8~, del artículo 77 de este Estatuto.

ARTICULO 84.- En caso de no haber sido aprobada por el Consejo Universitario la reincorporación definitiva del becario, por incumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, el profesor quedará inhabilitado para ejercer cargos administrativos y académicos en la Institución (Autoridad Universitaria, Decano, Director, Jefe de Departamento, Cátedra, Sección, Laboratorio y Area; Representante ante los Organismos de Cogobierno Universitario: Consejo Universitario, de Facultad o Núcleo, Escuela y Departamento; Jurados de tesis, trabajos y concursos). Tampoco podrá tramitar trabajos de ascensos, años sabáticos, becas, viajes de estudios, proyectos ante el CDCHT, etc. y se le concederá un plazo adicional de sesenta (60) días continuos, para que cumpla con los requisitos exigidos para la reincorporación definitiva. En caso contrario el Consejo de Facultad o Núcleo, procederá a abrir el expediente correspondiente, sin menoscabo de lo previsto en el ordinal 8(del artículo 77 de este Estatuto.

Artículo 85.- Se entiende por año sabático un período de doce (12) meses consecutivos, libre de actividades académicas ordinarias y con disfrute de remuneración, a que tienen derecho los profesores agregados, asociados y titulares,

después de cada seis (6) años de servicios prestados a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida y en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva. Durante el año sabático los profesores dedicarán por lo menos seis meses a la realización de actividades tendientes al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

Parágrafo Único: A los efectos del presente Artículo no se considera interrupción de los servicios, los permisos por causa de enfermedad y de misiones especiales cumplidas en representación de la Universidad.

El tiempo dedicado a la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 102 o al disfrute de beca, no es computable a la antigüedad requerida para el goce del año sabático, pero tampoco la interrumpe. Por lo tanto, el interesado podrá disfrutar de aquel sólo cuando acumule el tiempo requerido en este Artículo, quedando a salvo la obligación prevista en el ordinal 9° del Artículo 77 de este Estatuto.

Artículo 86.- En el momento de solicitar el año sabático, el interesado debe pertenecer al personal docente y de investigación ordinario, pero a los efectos del cómputo de los seis (6) años se tomará en cuenta el tiempo durante el cual hubiere prestado servicios a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida, como profesor o investigador contratado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

Artículo 87.- Para hacer efectivo el beneficio del año sabático, el profesor deberá solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad o Núcleo, con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba iniciarlo. Acompañará a esta solicitud los siguientes recaudos:

1) Eliminado (Resol. No. 2338 / 21-11-1990).

2) Plan de actividades que cumplirá durante el lapso a que se refiere el Artículo 85, las cuales podrán consistir en:

1. Realización de cursos sistemáticos de postgrado u otros que propendan a mejorar su formación humanística o científica;

2. Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que profesa;

3. Elaboración de textos, manuales de estudio o monografías, y

4. Cualquier otra actividad que tienda directamente al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

3) Constancia de su aceptación en el Instituto donde cumplirá el programa propuesto, o parte de él, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El plan de actividades contemplado en el ordinal 2 deberá cumplirse en institutos acreditados del país o del exterior, salvo que, en razón de la

naturaleza del mismo, no fuese necesaria o conveniente la adscripción del profesor a un centro docente o de investigación.

Artículo 88.- El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el caso e informará al Consejo Universitario, a los fines de la decisión definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, acompañando su dictamen de la documentación correspondiente.

Parágrafo Único: Si el Consejo de Facultad o Núcleo, o el Consejo Universitario rechazan el plan de actividades presentado, por no considerarlo ajustado a las previsiones del Artículo 87, el interesado podrá modificarlo, en cuyo caso deberá anexar al escrito de reformulación los recaudos adicionales que sean necesarios. En esta hipótesis, el inicio del disfrute del año sabático podrá ser pospuesto en la medida en que lo requiera la nueva programación.

Artículo 89.- Cuando las necesidades de la docencia o de la investigación lo exijan, el Consejo de Facultad o Núcleo podrá diferir por plazo no mayor de un (1) año, y previo acuerdo con el profesor solicitante, el otorgamiento del año sabático.

Artículo 90.- El profesor en año sabático percibirá el sueldo correspondiente a la dedicación que tenga para el momento en que lo solicite.

Parágrafo Primero: El profesor en año sabático podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de organismos nacionales o internacionales.

Artículo 91.- El profesor en año sabático recibirá, además, conforme a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad, el pago de la matrícula de los cursos que realice, si fuere el caso, previa presentación de los recibos correspondientes, el costo de un seguro médico integral, así como el pasaje en clase económica, o su equivalente, de ida y retorno. En todo caso, el pasaje de ida y retorno tendrá como punto de referencia el sitio donde el profesor desarrollará, fundamentalmente, sus actividades y estará condicionado a que dedique a las mismas en dicho lugar un lapso no menor de tres (3) meses.

Artículo 92.- En caso de que se conceda el año sabático a cónyuges, cada uno devengará la remuneración que le corresponda conforme a lo establecido en el Artículo 90.

Artículo 93.- El profesor en disfrute del año sabático sólo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación de la Facultad o Núcleo a que pertenezca.

Artículo 94.- Cuando se compruebe que un profesor en año sabático desempeña, sin la debida autorización del Consejo Universitario, actividades distintas de las programadas en el plan previsto en el ordinal 2 del Artículo 87, que menoscaben el cumplimiento de éstas, se le ordenará reintegrarse de inmediato a la Universidad y se abrirá expediente para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 95.- A los profesores que dediquen el año sabático para realizar estudios sistemáticos con el propósito de obtener un título o diploma en determinada especialidad, el Consejo Universitario, si fuere necesario, podrá otorgarles beca para

concluir dichos estudios. Esta podrá ser aprobada, bien dentro de los sesenta (60) días anteriores a la finalización del año sabático, o bien junto con éste, si el profesor propone un plan consecutivo de año sabático y beca.

Artículo 96.- Con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año sabático el profesor se dirigirá, por escrito, al Decano de Facultad o Núcleo para que éste realice los trámites administrativos referentes a su reincorporación a las labores docentes o de investigación ordinarias. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su reincorporación, el profesor deberá presentar un informe completo sobre el cumplimiento del plan previsto, así como las constancias pertinentes expedidas por el o los institutos donde cumplió sus actividades.

Parágrafo Único: Cuando el profesor haya realizado estudios sistemáticos durante el disfrute del año sabático, deberá presentar los títulos, diplomas o certificados obtenidos como culminación de los mismos, o constancia de haber cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del instituto donde cursó los estudios, debiendo producir aquellos en el plazo que le fije al efecto el Consejo Universitario. Si el profesor ha dedicado el año sabático, de acuerdo con el plan previsto, a la elaboración de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, deberá anexar al informe, copia de los mismos.

Artículo 97.- El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el informe y documentos producidos por el profesor y los enviará, junto con el juicio que le merezcan en relación con el cumplimiento del plan previsto, al Consejo Universitario, organismo al cual compete su aprobación o improbación definitiva. Si el Consejo Universitario imprueba el informe presentado por el profesor, por incumplimiento injustificado del plan previsto, lo comunicará al Consejo de Facultad o Núcleo indicándole, las razones en que fundamentó su decisión a objeto de que se abra el expediente requerido, conforme a lo establecido en el Título VII, Libro I, para aplicar al profesor las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 98.- El profesor que haya disfrutado del año sabático deberá servirle a la Universidad, una vez concluido el mismo, durante dos (2) años, por lo menos, con la dedicación que tenía para el momento en que lo solicitó. Se exceptúan de esta disposición los profesores que al reintegrarse a la Universidad, o dentro del lapso antes indicado, cumplan el tiempo requerido para la jubilación.

Parágrafo Único: Si en el ejercicio del año sabático un profesor solicita la conversión de éste en beca, sus obligaciones para con la Universidad se registrarán según lo planteado en el ordinal 9º del Artículo 77 de este Estatuto.

Artículo 99.- La Universidad favorecerá la asistencia a congresos y otros eventos (cursos, simposia, jornadas, etc.), y la realización de viajes de estudio o entrenamiento, dentro o fuera del país, que propendan al mejoramiento académico de los miembros del personal docente y de investigación y estén relacionados con el trabajo docente, de investigación o de extensión que aquellos efectúen en la Institución, dentro de las limitaciones del presente Estatuto.

Artículo 100.- La Universidad apoyará la asistencia de los miembros del personal docente y de investigación a congresos y reuniones de carácter científico, tecnológico y humanístico, dentro de las siguientes condiciones:

1. Que el evento no tenga una duración menor de tres (3) días, cuando se celebre fuera del país.
2. Que la solicitud sea presentada al Consejo de Facultad o Núcleo, por lo menos con (1) mes de anticipación a la fecha fijada para la reunión.
3. Que en el congreso o reunión se presente o exponga un trabajo del que el solicitante sea autor o coautor y que el mismo haya sido aceptado por el comité organizador del evento. El trabajo en referencia debe haber sido, además, presentado previamente en conferencia pública o seminario realizado en la unidad académica a la que esté adscrito el aspirante.
4. Que junto con la solicitud, el profesor presente ante los organismos universitarios, el texto completo del trabajo que expondrá en el congreso o evento.
5. Que la ausencia del profesor de la Universidad no interfiera las actividades ordinarias y,

6. Que la asistencia al evento sea autorizada por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo. En cada caso, se debe informar a la Oficina de Asuntos Profesorales.

Artículo 101.- El miembro del personal docente y de investigación que goce del apoyo universitario para asistir a un congreso o evento similar deberá presentar, al concluir el mismo, un informe de la actividad cumplida y entregar a la unidad académica a la que esté adscrito, copia de todo el material suministrado en el congreso o reunión.

Artículo 102.- Los viajes de estudio o entrenamiento a los que se refiere la presente sección son actividades formales destinadas al aprendizaje de una técnica, a la adquisición de conocimientos específicos, a la observación de trabajos o a la revisión de archivos de importancia especial. Los viajes de estudio o entrenamiento deben tener una duración superior de diez (10) días e inferior a seis (6) meses, y, para ser acordados, los aspirantes deben:

1. Presentar la solicitud al Consejo Universitario, por órgano del Consejo de Facultad o Núcleo, con un (1) mes de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el inicio del viaje, acompañada del temario del evento o de la programación a cumplir y de la opinión favorable de la unidad académica a la que esté adscrito el profesor. Esta opinión deberá razonar la importancia del viaje de estudio o entrenamiento en la formación del beneficiario y en el desarrollo de las actividades académicas que el mismo esté realizando o que dicha unidad tenga programadas, y

Artículo 152, Literal c

- c) Al Consejo de Facultad o Núcleo cuando la duración sea superior a cinco (5) días y no exceda de quince días, y

(Resol. No. 2338 / 22-11-1990). El CU acordó: "Autorizar a los Consejos de Facultad o de Núcleo para la concesión de permisos que por su naturaleza no ameritan ser concedidos por el Consejo Universitario. Se refiere a los permisos académicos y a los permisos por razones de salud. En resumen, el Consejo de Facultad o de Núcleo estará facultado para conceder el permiso a que se refieren los Artículos 100, 102 y 103, aún si fuera por un tiempo superior a dos (2) meses, debiendo sólo informar a la OAP para fines de archivo y posterior control del Informe a que se refieren los Artículos 101 y 104 del Estatuto. En el caso de los permisos por razones de salud, el Consejo de Facultad o de Núcleo estará facultado para concederlo independientemente de la duración del mismo, pero ajustando el procedimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el Título V, del Libro I del Estatuto. El Consejo de Facultad o de Núcleo deberá informar a la OAP, para fines de archivo y control, sobre la concesión de los permisos que excedan de 15 días, o de las prórrogas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 153".

2. Presentar, además, junto con la solicitud antes aludida, constancia de haber sido aceptado por la institución en la que se realizará el programa de estudio o entrenamiento y de que su ausencia de las actividades ordinarias en la Universidad queda cubierta por el personal de la propia unidad.

Artículo 103.- Los viajes para intercambio científico, son actividades formales destinadas al desarrollo de labores de investigación conjunta en instituciones diferentes a la Universidad de Los Andes, y deben tener una duración mayor de diez (10) días e inferior a seis (6) meses. Para los viajes al exterior motivados por razones de índole académica, por períodos cortos de no más de dos meses de duración, en relación con los cuales haya evidencia de las actividades a realizar (presentación de trabajos científicos, congresos, cursos, intercambio científico, etc.), y siempre que las mismas estén comprendidas dentro de las funciones propias de las dependencias correspondientes, bastará sólo con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo para que el interesado pueda hacer efectivo tanto el permiso como la solicitud de pasajes y viáticos, si fuera el caso. Para conocimiento de la Oficina de Asuntos Profesorales y del Consejo Universitario, las Facultades y Núcleos informarán sobre los permisos que para viajar al exterior, concedan a sus profesores.

- (Resol. No. 2365).El CU acordó "...derogar el requisito del permiso del Máximo Organismo exigido a los Profesores que van a realizar intercambio científico en fechas que coinciden total o parcialmente con las vacaciones universitarias; en consecuencia, sólo procede el permiso ante el Consejo de Facultad".

Artículo 104.- El miembro del personal docente y de investigación que realice un viaje de estudio o de entrenamiento o de intercambio científico, auspiciado por la Universidad deberá: presentar, al concluir el mismo, un informe escrito sobre las actividades cumplidas; dictar un seminario público en la unidad académica a que esté adscrito sobre los resultados del viaje y entregar a la misma una copia de los documentos presentados y estudiados durante el cumplimiento de aquel. Igualmente,

estará obligado a servir a la Universidad el doble del tiempo que haya durado el viaje.

Parágrafo Único: El miembro del personal docente y de investigación que no presente el informe escrito sobre las actividades cumplidas, señalado en el presente Artículo, en un lapso de noventa (90) días, no podrá disfrutar de lo previsto en el presente capítulo por el lapso de tres (3) años.

Artículo 105.- Cuando se trate de asistencia a congresos y otros eventos, la Universidad costeará al profesor el pasaje en clase económica de ida y regreso, por vía aérea, desde la localidad en que preste sus servicios hasta el lugar del evento, así como los gastos de inscripción y los viáticos conforme al reglamento respectivo.

Artículo 106.- Cuando se trate de viajes de estudio y entrenamiento, la Universidad pagará a los profesores asistente, el pasaje de ida y regreso, por vía aérea, en clase económica; el costo de la matrícula, si la hubiere, y una subvención de los gastos de vida, convenida de común acuerdo entre la Universidad y el interesado.

Artículo 107.- Si no se cumplen todas las condiciones señaladas en las secciones primera y segunda, la Universidad sólo podrá acordar el permiso remunerado para asistir al evento, siempre que su calidad científica, técnica o humanística lo justifique y la ausencia del solicitante no interfiera las actividades ordinarias de la unidad académica a la que esté adscrito.

Artículo 108.- La Universidad fomentará la formación y el mejoramiento académico del personal docente y de investigación a través de cualquier medio que considere idóneo para el logro de ese objetivo. En este sentido, la Universidad entre otras iniciativas:

a) Fomentará la creación, desarrollo y consolidación de grupos de investigación de carácter unidisciplinario o interdisciplinario.

b) Fomentará la celebración de reuniones científicas o humanísticas en su área de influencia, preferentemente aquéllas que hayan sido programadas con el objeto de presentar resultados de investigaciones o para analizar la problemática regional o nacional.

c) Favorecerá el intercambio de profesores con instituciones de educación superior de la región y del país.

d) Auspiciará programas de profesores visitantes para aquellos grupos de investigación que así lo requieran.

e) Creará una colección editorial para publicar, cada año, los trabajos de investigación y de ascenso calificados como sobresalientes y recomendados a tal efecto por el jurado evaluador.

f) Fomentará el desarrollo de la infraestructura de apoyo docente y de investigación con carácter prioritario, y

g) Propiciará, dentro de una sana política de generación de ingresos propios para la Universidad, la participación porcentual en los mismos a favor de los grupos de trabajo y de los miembros del personal docente y de investigación que hayan contribuido a producirlos.

TITULO IV DE LA DEDICACION DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 109.- según el tiempo que dedique a actividades correspondientes, el personal docente investigación ordinario se clasificará en:

1. Profesores a dedicación exclusiva;
2. Profesores a tiempo completo;
3. Profesores a medio tiempo, y
4. Profesores a tiempo convencional.

ARTICULO 110.- Para la clasificación de un profesor en cualquiera de las categorías antes indicadas se tendrá en cuenta:

1. Su participación en las actividades docentes, administrativo-docentes, de investigación y de extensión, previstas en los planes y programa elaborados por la Facultad o Núcleo respectivo y la Universidad, y
2. El tiempo que dedica, efectivamente, al cumplimiento, en forma satisfactoria, de las tareas específicas que le hayan sido asignadas.

ARTICULO 111.- A los fines de la más adecuada programación de las actividades universitarias, las unidades académicas correspondientes (Departamentos, Institutos y Centros), propondrán a los Consejos de Facultad o Núcleo, al inicio de cada periodo, las obligaciones que, conforme a los planes de trabajo establecidos, deba cumplir cada uno de los profesores adscritos a las mismas. La descripción de tales obligaciones comprenderá las clases teóricas, la docencia práctica, las labores administrativo-docentes y las actividades de investigación y de extensión, debiendo señalarse con precisión las horas que el profesor debe dedicar a cada una de ellas. En la asignación de estas obligaciones, la unidad académica correspondiente hará una distribución justa y racional, atendiendo a la dedicación y a las aptitudes y capacidades de los profesores adscritos a ella.

Parágrafo Unico: Si fuere el caso, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad o Núcleo podrán asignar las obligaciones que les competan, entre las señaladas en el presente artículo, participándolo a las unidades académicas correspondientes, las cuales reconocerán estas decisiones e incluirán las actividades

respectivas en la carga académica del profesor.

ARTICULO 112.- Los profesores cumplirán las obligaciones antes indicadas de acuerdo al horario establecido, dentro de la jornada que les corresponda, sin que sea permitido, por ningún motivo, la superposición de aquél con el de otras actividades.

ARTICULO 113.- La Universidad establecerá los medios de control del cumplimiento de las obligaciones que atañen a los profesores e investigadores, según la programación establecida y el tiempo que, conforme a su dedicación, deben permanecer en ambientes universitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, 124 y 131 del presente Estatuto.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES A DEDICACION EXCLUSIVA

ARTICULO 114.- La clasificación de un profesor a dedicación exclusiva debe tener plena justificación en el cumplimiento de objetivos fundamentales para la buena marcha de la Facultad o Núcleo a que esté adscrito, y de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas correspondientes. A tal efecto, deberá tomarse en cuenta la dedicación efectiva a las labores que le correspondan, en función de la programación aprobada por los organismos competentes (Departamentos, Institutos o Centros) y el Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 115.- El profesor a dedicación exclusiva deberá permanecer en ambientes universitarios cuarenta (40) horas semanales, dedicado al cabal cumplimiento de las tareas que le hayan sido encomendadas.

Parágrafo Unico: A los fines de lo establecido en este título, se consideran ambientes universitarios, además de aquellos donde se realizan normalmente las actividades administrativas, docentes y de investigación, como oficinas, aulas, laboratorios, bibliotecas y cubículos de trabajo, todo lugar donde el profesor cumpla funciones docentes, de investigación o de extensión que le hayan sido encomendadas, tales como trabajos de campo, reuniones de distinta índole, etc.

ARTICULO 116.- La dedicación exclusiva es absolutamente incompatible con cualquier otra actividad remunerada fuera de la Universidad, independientemente del horario en que se cumpla la misma. Para realizar actividades no remuneradas fuera de la Universidad, se requiere permiso del Consejo Universitario, previa aprobación de los Consejos de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Unico: Sin embargo, el profesor a dedicación exclusiva puede recibir emolumentos que eventualmente le correspondan por concepto de derechos de autor o de conformidad con el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones, aprobado por el Consejo Universitario.

ARTICULO 117.- La solicitud de clasificación de los profesores en la categoría de

dedicación exclusiva la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Institutos o Centros), previa anuencia del profesor, ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos. El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual compete la decisión definitiva.

Parágrafo Unico: En casos plenamente justificados, el Consejo Universitario podrá aprobar y los Consejos de Facultad o Núcleo solicitar a aquél la aprobación de la dedicación exclusiva de un profesor y las unidades académicas correspondientes reconocerán estas decisiones e incluirán las actividades académicas respectivas en la carga académica del profesor.

ARTICULO 118.- La dedicación exclusiva puede otorgarse para realizar, fundamentalmente, labores de investigación, o para cumplir labores de docencia, administración o extensión, o también para efectuar armónicamente varias de estas actividades.

ARTICULO 119.- Los instructores que se encuentren en etapa de formación serán a dedicación exclusiva.

ARTICULO 120.- Las Autoridades Universitarias, Decanos, Directores de Escuelas e Institutos, los Jefes de Departamentos y los Jefes y Coordinadores de Consejos y Oficinas Centrales, por el hecho del desempeño de sus funciones, podrán acogerse a la dedicación exclusiva desde el momento en que asuman sus cargos, solicitándola por escrito, sin desmedro de las primas correspondientes a tales cargos, excepción hecha de los Jefes de Departamentos.

ARTICULO 121.- Los representantes de los profesores ante el Consejo Universitario, así como el representante del Ministerio de Educación, pueden acogerse, también, a la dedicación exclusiva, desde el momento en que se incorporen al organismo, solicitándola por escrito.

ARTICULO 122.- La dedicación exclusiva del profesor se mantendrá mientras existan las condiciones que la justifiquen.

Parágrafo Unico: Los organismos competentes decidirán el cambio de dedicación exclusiva a otra dedicación del profesor, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Petición del interesado, o
2. Incumplimiento del programa de actividades que determinó dicha clasificación o del tiempo de permanencia en ambientes universitarios.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES A TIEMPO COMPLETO

ARTICULO 123.- La clasificación del profesor dedicación de tiempo completo debe obedecer a exigencias académicas, docentes, administrativo-docentes, de investigación o de extensión, derivadas de los planes y programas aprobados por los organismos competentes de la Facultad o Núcleo respectivo. La solicitud de clasificación de los profesores en la categoría de tiempo completo, la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Institutos o Centros) ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades-docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos. El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual compete la decisión definitiva.

ARTICULO 124.- El profesor a tiempo completo deberá permanecer en ambientes universitarios, treinta y cinco (35) horas semanales, dedicado al cabal cumplimiento de las tareas que le hayan sido encomendadas.

ARTICULO 125.- La condición de profesor a tiempo completo es incompatible con cualquier otra actividad remunerada dentro de la Universidad. Fuera de ésta, el profesor clasificado en tal condición puede desempeñar otra actividad remunerada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que las labores inherentes a la misma estén estrechamente vinculadas a las disciplinas a que se dedica el profesor, contribuyendo a ampliar y profundizar su experiencia, y, por tanto, al mejoramiento de la docencia y de la investigación;
2. Que el profesor realice esa otra actividad fuera del horario que debe cumplir en la Universidad y no dedique a la misma, en total, más de diez (10) horas semanales,
3. Que obtenga autorización del Consejo Universitario, a solicitud del Consejo de Facultad o Núcleo respectivo.

Parágrafo Unico: Los profesores a tiempo completo podrán recibir emolumentos por concepto de derechos de autor o de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones.

ARTICULO 126.- Igual que la dedicación exclusiva, el tiempo completo puede otorgarse para realizar, fundamentalmente, labores de investigación, cumplir, principalmente, labores docentes, administrativas o de extensión, o también para efectuar armónicamente varias de esas actividades.

ARTICULO 127.- A los profesores a tiempo completo que desempeñen funciones académico-administrativas, tales como Jefaturas de Departamento y otras similares, se les reconocerá, a los efectos del cumplimiento de su dedicación, el tiempo que empleen en esas funciones, el cual será establecido por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo.

ARTICULO 128.- Cuando circunstancias especiales lo requieran el Consejo de Facultad o Núcleo correspondiente, podrán encomendar a los profesores a tiempo completo la realización de otras tareas específicas, liberándolos, total o parcialmente, de sus obligaciones ordinarias.

ARTICULO 129.- Los organismos competentes decidirán el cese de la clasificación del profesor como tiempo completo cuando éste incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Incumplimiento del programa de actividades que le haya sido encomendado o del tiempo de permanencia en ambientes universitarios, o
2. Desempeño de actividades remuneradas fuera de la Universidad, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 125.

CAPITULO IV DE LOS PROFESORES A MEDIO TIEMPO

ARTICULO 130.- Los profesores a medio tiempo se designarán, fundamentalmente, en aquellas disciplinas en que sea necesario o útil el aporte de la experiencia derivada del ejercicio profesional, para impartir una enseñanza adecuada. La solicitud de clasificación de los profesores en la condición de medio tiempo la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Institutos o Centros) ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos. El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual le compete la decisión definitiva. En todo caso el profesor a medio tiempo debe presentar cada año, un plan de trabajo que contemple claramente las actividades docentes, los programas de investigación y las labores administrativas y de extensión que cumplirá. Tales profesores participarán, sobre todo, en actividades docentes (enseñanza teórica, clases prácticas, pasantías, seminarios, etc.), de acuerdo con la programación establecida, conforme a los planes de cada Facultad o Núcleo.

ARTICULO 131.- Los profesores a medio tiempo dedicarán a la Universidad dieciocho (18) horas semanales, lapso durante el cual permanecerán en ambientes universitarios, dedicados al cumplimiento de sus tareas específicas, y accesibles a los alumnos para labores de consulta y orientación.

ARTICULO 132.- Los profesores a medio tiempo tendrán una remuneración equivalente a la mitad de la establecida para los profesores a tiempo completo de igual categoría en el escalafón y no podrán desempeñar otras actividades, ni dentro ni fuera de la Universidad, que exijan dedicación a tiempo completo.

CAPITULO V DE LOS PROFESORES A TIEMPO CONVENCIONAL

ARTICULO 133.- Los profesores a tiempo convencional se designarán para aquellas cátedras donde se requiera personal docente calificado por su amplia experiencia profesional, vinculada con la materia que se enseña en las mismas.

ARTICULO 134.- Los profesores a tiempo convencional, por la naturaleza de sus funciones, sólo están obligados a permanecer en ambientes universitarios las horas dedicadas al cumplimiento de las labores docentes que se les haya asignado y de las obligaciones subsecuentes. La carga horaria de estos profesores no podrá exceder de doce (12) horas semanales.

ARTICULO 135.- Los profesores a tiempo convencional recibirán una remuneración acorde con su carga horaria y categoría en el escalafón, conforme con la escala establecida al efecto por el Consejo Universitario.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 136.- Al final de cada periodo las distintas unidades académicas (Departamentos, Institutos y Centros) harán una evaluación de la labor cumplida por los miembros del personal docente y de investigación adscritos a las mismas, y la presentarán, con las recomendaciones pertinentes, al Consejo de Facultad o Núcleo, junto con la programación para el periodo siguiente. A tal efecto, previamente, los profesores presentarán a dichas unidades un informe completo y claro sobre las actividades académicas cumplidas por ellos durante el periodo.

ARTICULO 137.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que pudiere haber lugar, los profesores que falten injustificadamente a más del cinco por ciento (5%) de las clases o seminarios que estén obligados a dictar durante el periodo lectivo, reintegrarán a la Universidad una cantidad igual a la remuneración que corresponda a las clases o seminarios a que no hayan asistido. De igual modo, deberán reintegrar a la Universidad una cantidad adecuada los profesores que dejen de asistir, injustificadamente, a los exámenes de perorado o postrado para los que sean convocados, o que dejen de participar en los jurados de concursos y trabajos de ascenso para los cuales sean designados. La cantidad a reintegrar se determinará en base a una tabla de deducciones elaborada al efecto por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta la categoría de los profesores y su dedicación. Dicha cantidad será descontada del sueldo de las dos mensualidades siguientes a la finalización del correspondiente periodo lectivo, por la administración de la Universidad, previa notificación de las autoridades de la Facultad o Núcleo.

Parágrafo Primero: Los jefes de las unidades académicas, (Departamentos, Institutos o Centros) a que estén adscritos los profesores que incurran en la inasistencia, y en su defecto, el Director de la Escuela, son los responsables de velar por el cumplimiento de ésta disposición. Si por su falta no se hiciere el descuento a los profesores obligados, ellos asumirán las obligaciones respectivas.

Parágrafo Segundo: El Consejo Universitario podrá, además, establecer, a proposición de los Consejos de Facultad o Núcleo y del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, normas similares mediante las cuales se imponga a los miembros del personal docente y de investigación, que incumplan otras actividades, la obligación de reintegrar a la Universidad las cantidades que, por concepto de las mismas, les haya cancelado.

ARTICULO 138.- Los profesores clasificados en las categorías de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo que no cumplan el horario de permanencia en espacios universitarios, establecido en los artículos 115, 124 y 131, respectivamente, a pesar de ofrecerles la Facultad o Núcleo ambientes de trabajo adecuados, serán clasificados en la categoría de tiempo convencional, con un número de horas igual al que efectivamente dediquen a la docencia o a la investigación, sin que las mismas puedan exceder del límite establecido en el artículo 134.

ARTICULO 139.- De acuerdo con la Ley y este Estatuto, la Universidad garantizará a todos los miembros del personal docente y de investigación, su estabilidad en la dedicación para la que hayan sido propuestos por la unidades académicas a las que estén adscritos, salvo lo previsto en los artículos 122, 129 y 138.

No obstante, el profesor puede solicitar cambio de dedicación, pero la Universidad se reserva el derecho de decidir mantenerlo en la que tenía o ubicarlo en la más conveniente, según las políticas que haya implementado o los mejores intereses de la Institución. En todo caso, exceptuando las previsiones de este Estatuto, los miembros del personal docente y de investigación o las unidades académicas correspondientes, sólo podrán tramitar nuevos cambios de dedicación al término de los períodos lectivos o presupuestarios de la Universidad.

TITULO V DE LOS PERMISOS O LICENCIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- A los efectos de este Estatuto, se entiende por permiso o licencia el consentimiento de la Autoridad u Organismo competente para que miembros del personal docente y de investigación dejen de concurrir a sus labores por causas justificadas y por tiempo determinado.

ARTICULO 141.- Los miembros del personal docente y de investigación que dejaren de concurrir a sus labores sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, o sin justificar plenamente su ausencia con posterioridad, incurrirán

en falta que será sancionada de acuerdo con lo establecido en el título VII, libro I, del presente Estatuto.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD

ARTICULO 142.- Los miembros del personal docente y de investigación que aspiren a disfrutar del permiso lo solicitarán a la Autoridad u Organismo competente para otorgarlo, con suficiente antelación, por intermedio de su superior inmediato y mediante escrito razonado. Cuando el caso lo requiera, la solicitud será acompañada de los recaudos que la justifiquen.

ARTICULO 143.- Producida la solicitud por el interesado ante su superior inmediato, éste la remitirá seguidamente, junto con la restante documentación, al Director o Decano según el caso, acompañada de su criterio sobre la procedencia o no del permiso solicitado. En caso de que su opinión sea afirmativa indicará la forma como se suplirá la ausencia del solicitante.

ARTICULO 144.- Recibidos los escritos a que se refiere el artículo anterior, el Director o Decano acordará el permiso si considera procedente la solicitud y es competente para ello. En caso de que el Director o Decano no sea competente para conocer de la solicitud formulada, la someterá a consideración del Consejo de Facultad o Núcleo, el cual procederá en consecuencia. Si este organismo tampoco fuere competente para resolver, la remitirá, junto con su criterio, al Consejo Universitario a los fines de la decisión.

ARTICULO 145.- Para el otorgamiento de los permisos, el órgano competente tomará en cuenta los hechos o razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de permisos concedidos al solicitante y la posibilidad de suplir al petionario, en caso de accederse a su solicitud.

ARTICULO 146.- De la negativa de concesión de permisos se oirá apelación del interesado por ante el organismo inmediatamente superior en jerarquía. De la decisión del Consejo Universitario, el interesado podrá solicitar reconsideración, siempre y cuando presente nuevos elementos de juicio.

CAPITULO III DE LA CLASE DE PERMISOS, DE LA DURACION DE LOS MISMOS Y DEL FUNCIONARIO U ORGANISMO COMPETENTE PARA CONCEDERLOS

ARTICULO 147.- Los permisos podrán concederse con o sin remuneración.

ARTICULO 148.- Los permisos remunerados sólo se concederán Por causas plenamente justificadas y no podrán exceder de treinta (30) días continuos, salvo casos justificados a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 149.- Los permisos sin remuneración no podrán concederse por más de un (1) año. No obstante, en casos especiales, a juicio del Consejo Universitario, podrán acordarse hasta dos (2) prórrogas sucesivas por seis (6) meses y el profesor deberá solicitarla con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, al vencimiento del lapso.

ARTICULO 150.- Los profesores que desempeñen funciones públicas relevantes o labores técnicas de interés para la República, podrán disfrutar de permiso para su cumplimiento hasta por la duración del periodo constitucional. En tal supuesto, el permiso correspondiente puede ser solicitado y otorgado, inicialmente, por el lapso de la duración del periodo o por menor tiempo, siendo susceptible de prórrogas sucesivas. Pero en ningún caso, la suma de los distintos permisos y prórrogas otorgadas a un profesor, por la razón indicada en este artículo, podrá exceder de los cinco (5) años, aún cuando los mismos se concedan en distintos períodos.

ARTICULO 151.- A los instructores no podrá concedérseles permisos no remunerados que comprometan sus planes de formación.

ARTICULO 152.- La concesión del permiso corresponderá:

- a) Al Director de la Escuela, Instituto o Centro, cuando la duración no exceda de dos (2) días;
- b) Al Decano cuando la duración sea superior a dos (2) días y no exceda de cinco (5);
- c) Al Consejo de Facultad o Núcleo cuando la duración sea superior a cinco (5) días y no exceda de quince (15) días, y
- d) Al Consejo Universitario cuando la duración sea superior a quince (15) días.

Parágrafo Unico: En el primer caso, quien haya concedido el permiso, informará acerca del mismo al Decano y, en el segundo, el Decano informará al Consejo de Facultad o Núcleo en la sesión ordinaria inmediata.

ARTICULO 153.- Los permisos pueden ser prorrogados por el órgano que los concedió cuando existan razones fundadas para ello y la duración del permiso inicial, sumada a la de la prórroga, no exceda del lapso establecido para los permisos que pueda otorgar el mismo. En caso contrario, la prórroga sólo puede ser acordada por el órgano facultado para conceder permiso por lapso igual o superior al que alcance la duración del permiso inicial sumado a la prórroga solicitada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 154.- Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores, sin esperar a que venza el permiso.

ARTICULO 155.- Cuando el órgano que haya acordado el permiso tenga

conocimiento de que el miembro del personal docente y de investigación falseó los motivos aducidos con ocasión de la petición de aquél, presentó documentos o comprobantes falsos o alterados, o utilizó indebidamente el tiempo del permiso para una finalidad distinta de aquella para la cual le fue otorgado, le suspenderá el permiso concedido y el organismo competente le instruirá el expediente respectivo, de conformidad con lo establecido en el título VII, libro I, de este Estatuto.

ARTICULO 156.- Vencido el lapso de duración del permiso concedido, el beneficiario del mismo deberá reintegrarse a sus funciones, comunicándolo por escrito a su superior inmediato, quien lo participará al Decano, y éste a su vez, lo informará al Consejo Universitario, cuando hubiere sido dicho organismo el que concedió el permiso. En caso de no proceder en esta forma, transcurridos quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que debía reincorporarse, se le instruirá expediente, por considerarlo incurso en la causal de destitución prevista en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley de Universidades y se notificará al interesado a los fines de que proceda a su defensa.

ARTICULO 157.- El beneficiario de un permiso con duración de un año continuo, no podrá disfrutar de un nuevo permiso que exceda de un mes de duración, antes de seis meses, por lo menos, de haberse reintegrado a sus labores universitarias, salvo en caso de enfermedad o en cualquier otro plenamente justificado, a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 158.- A los miembros del personal docente y de investigación que disfruten de permiso, en razón de desempeñar cargos públicos u otras actividades no relacionadas con las funciones que desempeñen en la Universidad, no se les computará como tiempo de servicio universitario el lapso de duración del permiso para los fines previstos en la Ley de Universidades, quedando a salvo lo establecido en el literal c) del artículo 276 de este Estatuto. En caso de que un miembro del personal docente y de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios especializados, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación, el tiempo que emplee en estas actividades.

ARTICULO 159.- No se concederán permisos en períodos de exámenes, ni en oportunidad inmediatamente anteriores y posteriores a los períodos de vacaciones, salvo casos plenamente justificados a juicio de los Consejos de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario.

ARTICULO 160.- En caso de convenios con instituciones públicas que compartan programaciones con la Universidad, el Consejo Universitario dictará normas especiales para regular todo lo concerniente al procedimiento que corresponda a la concesión de los permisos.

Artículo 161.- (*) Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales, méritos científicos, méritos académicos y años de servicio.

Artículo 162.- El escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación comprende las siguientes categorías:

- a) Instructores;
- b) Profesores Asistentes;
- c) Profesores Agregados;
- d) Profesores Asociados, y
- e) Profesores Titulares.

El CU acordó el 12-07-1988 (Resol. No. OAP-1255) “que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos”.

Artículo 163.- Para ascender a profesor asistente el instructor deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Haber ejercido actividades docentes, de investigación o de extensión, con el carácter de dedicación exclusiva o tiempo completo, por lo menos durante dos (2) años;
- 2) Haber cumplido los planes de formación aprobados por la unidad docente o de investigación a la cual esté adscrito, de acuerdo con la programación establecida por los Consejos de Departamento, de Escuela y de Facultad o Núcleo;
- 3) Informe favorable del jefe de la unidad académica a que esté adscrito el aspirante sobre el cumplimiento de su plan de formación y su rendimiento académico, y
- 4) Aprobar el trabajo a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Los instructores podrán presentar como credencial de mérito un trabajo original publicado en revistas de reconocido prestigio, en las cuales todos los trabajos deban ser aceptados por un jurado calificador.

(Resol. No. 1255 / 12-07-1988-OAP).El CU acordó "...que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos".

Artículo 164.- Para ascender a la categoría de agregado el profesor asistente ha de satisfacer las condiciones siguientes:

1) Haber realizado actividades docentes, de investigación o de extensión como profesor asistente, durante un período no menor de cuatro (4) años, y

2) Aprobar un trabajo original como credencial de mérito.

(Resol. No. 1255 / 12-07-1988-OAP).El CU acordó "...que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos".

Artículo 165.- Para ascender a la categoría de profesor asociado se requiere:

1) Haber ejercido actividades docentes, de investigación, o de extensión durante cuatro (4) años como profesor agregado.

2) Poseer el título de doctor, o en su defecto la maestría, o grados equivalentes, debidamente legalizados cuando hayan sido conferidos por una institución extranjera, y

3) Aprobar un trabajo original como credencial de mérito. Este trabajo podrá consistir en un texto de comprobada utilidad docente en el campo en que profesa el aspirante.

(Resol. No. 1255 / 12-07-1988-OAP).El CU acordó "...que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos".

Artículo 166.- Los profesores que no cumplan con el requisito exigido en el ordinal 2º del Artículo anterior para ascender a la categoría de profesor asociado, podrán suplir el mismo por alguno de los méritos siguientes:

1) Haber recibido algún premio de una institución nacional o internacional, pública o privada, académica o de otra índole, de prestigio, en reconocimiento de méritos académicos sobresalientes, acumulados a lo largo de la trayectoria docente o de investigación y no de méritos inherentes a una actividad eventual o particular, a juicio del Consejo Universitario.

2) Haber publicado trabajos de indiscutible valor científico o humanístico en órganos de divulgación nacional o internacional, a juicio de una comisión ad hoc nombrada al efecto por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo. Calificarán sólo los trabajos producidos luego del último ascenso.

3) Elaborar un trabajo especial, además del trabajo de ascenso, que reúna todas las condiciones exigidas para este último, y que haya sido aprobado por un jurado nombrado al efecto por el Consejo de Facultad o Núcleo, cuyos integrantes deben ser diferentes de los del jurado que ha de conocer el trabajo de ascenso. Este trabajo no podrá ser realizado en equipo.

Artículo 167.- (*) Para ascender a la categoría de profesor titular son necesarios los siguientes requisitos:

- 1) Haber realizado actividades docentes, de investigación o de extensión como profesor asociado, por lo menos durante cinco (5) años;
- 2) Poseer credenciales científicas adecuadas a aquella categoría, la cual representa el más alto grado en el escalafón del personal docente y de investigación.

A los fines de la evaluación de estas credenciales se tomará en cuenta:

a) Para los profesores dedicados fundamentalmente a la docencia: la responsabilidad, aplicación y eficiencia demostradas en el cumplimiento de su magisterio; la publicación de textos o monografías y la elaboración de otros materiales para la enseñanza, y su contribución en la formación del personal docente de jerarquía inferior y en los cursos de postgrado;

b) Para los profesores dedicados fundamentalmente a la investigación: la realización efectiva y satisfactoria de los diversos estudios que le hubieren sido encomendados por el Centro o Instituto a que estén adscritos, las obras y trabajos publicados y su contribución a la docencia.

3) Aprobar el trabajo exigido en el Artículo 89 de la Ley de Universidades. Este trabajo podrá consistir en un texto de comprobada calidad científica y utilidad docente en el campo en que profesa el aspirante.

(Resol. No. 1255 / 12-07-1988-OAP).El CU acordó "...que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos".

Artículo 168.- Los trabajos que deben presentar los miembros del personal docente y de investigación como credencial de mérito pueden referirse a cualquiera de los dominios que se indican a continuación:

a) El área en la cual desempeñan sus actividades de docencia, investigación o extensión;

b) La Universidad, su expansión y sus limitaciones, su arraigo y su desenvolvimiento, sus orientaciones y sus rectificaciones, su misión formativa y sus programas venideros, sus compromisos y su potencial de subsistencia, y

c) El país y la región, sus problemas y posibilidades, enfocadas de preferencia desde el punto de vista del área de la especialidad del aspirante.

Artículo 169.- Los trabajos de ascenso estarán sujetos, en cuanto a su elaboración, para ser aceptados como tales, a los siguientes requisitos:

- 1) Deben ser presentados en castellano, aunque el original esté redactado en otro idioma por haber sido preparado en una institución extranjera. Se exceptúan de esta disposición, los trabajos presentados por los profesores adscritos al Departamento de Idiomas, si fuere el caso;
- 2) Deben ser realizados exclusivamente en el lapso legal de permanencia del profesor o investigador en la categoría de la cual aspira ascender. Quedan excluidos como trabajos de ascenso los que sean reproducción total o parcial de otros elaborados con anterioridad al último ascenso;
- 3) Deben ser incluidos en la planificación de la unidad académica a la cual esté adscrito el aspirante, debiendo ser aprobada su programación por la misma no menos de seis (6) meses antes de ser presentados al Consejo de Facultad o Núcleo a los fines de su valoración, quedando a salvo, en todo caso, lo establecido en el ordinal anterior, y
- 4) Deben ser producto del esfuerzo intelectual del aspirante, con características de originalidad, interpretándose ésta en función de su significado como aporte valioso a la bibliografía de la especialidad correspondiente en atención al tema, a las conclusiones a que llega o a las particularidades de su enfoque, desarrollo y metodología.

Lo establecido en este ordinal no excluye que el autor pueda tener asesores, en cuyo caso deberán indicarse sus nombres en los preliminares del trabajo.

Parágrafo Único: Los trabajos de ascenso pueden hacerse en equipo, en cuyo caso éste puede estar integrado por aspirantes a categorías diferentes del escalafón, y aún por miembros de diferentes Facultades o Núcleos, siempre que se cumpla con el ordinal 3° de este Artículo, y que en su programación se precise la labor personal que cada uno de los autores deba cumplir, que sea factible apreciarla de manera clara en el trabajo y que ella tenga tal valor que constituya credencial de mérito suficiente para el ascenso a la categoría a que los mismos aspiran. Cada miembro del equipo deberá presentar por separado, como trabajo individual los resultados de su contribución al trabajo en conjunto.

Artículo 170.- Los trabajos de ascenso pueden ser documentales o de revisión bibliográfica, y experimentales, o bien, poseer ambas características.

Los trabajos de ascenso de los profesores dedicados fundamentalmente a la docencia o a la investigación en el área de las ciencias humanas y exactas, podrán ser de cualquiera de los tipos señalados; pero los de profesores dedicados fundamentalmente a la investigación en el campo de las ciencias naturales y aplicadas serán, preferentemente, de índole experimental.

Artículo 171.- Se entiende por trabajo documental o de revisión bibliográfica aquél cuyo autor obtiene los materiales para su elaboración mediante el estudio analítico y crítico de obras o instrumentos escritos, principalmente, exponiendo, interpretando, ordenando, sistematizando y sintetizando las ideas, concepciones, hechos, datos, etc., extraídos de ellos con enfoque, método y criterio personal.

Estos trabajos deberán cumplir las siguientes condiciones para ser considerados aptos para el ascenso:

- 1) El examen del tema debe ser lo más completo posible en función del fin perseguido;
- 2) La redacción ha de ser clara y apropiada a la materia, de modo que el texto resulte fácilmente comprensible;
- 3) La información recogida y referida debe estar al día, y el trabajo sintetizar los conocimientos sobre el tema contenidos en forma dispersa o confusa en las fuentes consultadas, aportando conclusiones críticas subsecuentes, y
- 4) El material ilustrativo (gráficos, dibujos, fotografías, mapas, etc.), ha de adecuarse a lo expuesto en el texto y ser presentado de tal manera que resulte fácil su interpretación.

Artículo 172.- Por trabajo experimental se entiende aquél que intenta explicar ciertos fenómenos por observación, ensayo y búsqueda, o inquirir, mediante análisis, la constitución, propiedades y evoluciones de temas y materias determinadas.

Artículo 173.- En cuanto a su presentación formal y desarrollo externo los trabajos de ascenso deberán ajustarse, en la medida de lo posible, al esquema más ampliamente aceptado para la exposición escrita del resultado de cualquier investigación, a saber:

- a) Cubierta y primera página: nombre y apellido del autor, título del trabajo, subtítulo, si lo hubiere, y pie de imprenta;
 - b) Preliminares: nombre de los asesores, indicación de su finalidad como trabajo de ascenso y de la unidad académica a la cual estuvo adscrito el autor durante su elaboración; prólogo o presentación, resumen obligatorio de no más de dos cuartillas en castellano y deseable en inglés, e introducción. En la introducción se expresará el fin perseguido, las fuentes o material utilizado y los métodos seguidos;
 - c) Texto: dividido en partes, capítulos y secciones, si fuere necesario. En el texto se hará la exposición y discusión del tema, si el trabajo es documental, y de las observaciones, ensayos, búsqueda, etc., y sus resultados, cuando sea experimental;
 - d) Conclusiones;
 - e) Anexos: documentos ilustrativos o probatorios, gráficos, etc.;
 - f) Índices: bibliográfico, de autores, analítico y general, y
 - g) Aparato documental conforme a las normas generalmente aceptadas al respecto.
- Artículo 174.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para el ascenso, el aspirante hará la solicitud correspondiente ante el Consejo de Facultad o Núcleo,

acompañada de seis (6) ejemplares del trabajo que presente como credencial de mérito y de las certificaciones de haber satisfecho todos los requisitos exigidos para el ascenso a la categoría en que haya de ser ubicado. El aspirante puede presentar esta solicitud hasta con tres (3) meses de anticipación al término del período que debe permanecer en la categoría en que se desempeña, pero su ascenso no podrá ser aprobado por el Consejo Universitario, hasta tanto no se haya cumplido dicho período.

Parágrafo Primero: El aspirante podrá presentar cuatro (4) ejemplares del trabajo sin cubierta, que serán sometidos a la consideración del jurado, quedando un ejemplar bajo la custodia del Decano.

Parágrafo Segundo: Una vez aprobado el trabajo, el aspirante deberá presentar los seis (6) ejemplares del trabajo debidamente empastados y con la identificación correspondiente que incluye, tanto en el lomo como en la cubierta, el nombre y apellido del autor, el título del trabajo y el año.

Artículo 175.- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud por el Decano, el Consejo de Facultad o Núcleo, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos antes aludidos, la admitirá y procederá a nombrar el jurado que debe evaluar el trabajo respectivo.

Este jurado estará integrado por tres miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad, de jerarquía igual o superior a la que aspira a ascender el solicitante y de reconocida competencia en la materia que constituye el objeto del trabajo a evaluar.

Artículo 176.- En caso de que entre el personal docente y de investigación ordinario de la Universidad no hayan profesores o investigadores suficientemente calificados en la materia objeto del trabajo, el jurado podrá ser integrado por profesores o investigadores contratados con credenciales equivalentes, por lo menos, a las exigidas para la categoría a que aspira ascender el aspirante, e incluso por profesores e investigadores de otras universidades o institutos de investigación nacionales.

Artículo 177.- La aceptación como integrante de este jurado es obligatoria para todos los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad, salvo que se carezca de la competencia requerida en el Artículo 175, que exista el impedimento establecido en el Artículo siguiente, o concurra alguna otra causa realmente fundada que justifique la excusa, a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo.

Artículo 178.- No podrán ser miembros del jurado:

1. El cónyuge del aspirante ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y
2. Quienes tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los aspirantes.

Artículo 179.- El jurado deberá estudiar el trabajo de ascenso y emitir el veredicto correspondiente dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días continuos.

Parágrafo Único: Si el jurado no produce el veredicto en el plazo señalado, el aspirante podrá denunciar la irregularidad ante el Consejo de Facultad o Núcleo, el cual procederá a nombrar un nuevo jurado y decidirá sobre la apertura de expediente a los miembros del jurado que no cumplieron con el plazo establecido o se negaron a firmar el acta respectiva.

Artículo 180.- Durante el lapso señalado en el Artículo anterior, si el trabajo es admitido a discusión, el jurado convocará al aspirante para que exponga en acto público, previamente anunciado, el contenido y alcances del mismo y responda a las preguntas que le formule al respecto.

Parágrafo Primero: En el caso de profesores becarios se procederá de la siguiente manera:

1) El becario y el jurado, de mutuo acuerdo, fijarán la fecha de la discusión correspondiente tomando en cuanto el término de la distancia.

2) Si el becario aspirante al ascenso no concurre a la presentación pública de su trabajo en la fecha acordada, se le fijará nueva fecha una vez reincorporado a la Universidad.

3) En todo caso, los pasajes a que diere lugar el viaje del becario para discutir el trabajo de ascenso, correrán por su cuenta.

Artículo 181.- El jurado deberá emitir el veredicto, aprobando o improbando el trabajo, en pleno, en forma conjunta y por escrito, a cuyo efecto se levantará el acta por triplicado en la que se harán constar los pormenores del caso.

Artículo 182.- Para producir el veredicto basta la mayoría de votos, aunque el mismo debe ir firmado por todos los miembros del jurado. Si uno de los miembros del jurado disiente del criterio de la mayoría, está obligado a firmar el acta, pero podrá dejar constancia razonada de su voto salvado, el cual se insertará al final de la misma.

Artículo 183.- En caso de que el trabajo aprobado amerite distinción especial, la misma se expresará con la mención de sobresaliente o notable.

Artículo 184.- Si al estudiar el trabajo el jurado lo encuentra inaceptable en su contenido o forma actual, pero admisible al hacersele algunas modificaciones, lo devolverá al aspirante con las observaciones del caso, a fin de que le haga las correcciones, para lo cual le dará un plazo de hasta noventa (90) días continuos, a partir de la fecha en la cual sean recibidas las observaciones por el profesor en proceso de ascenso.

Devuelto el trabajo al jurado con las reformas o rectificaciones requeridas, éste deberá proceder a su discusión con el autor y a emitir el veredicto definitivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si el trabajo no es devuelto al jurado dentro de los noventa (90) días indicados antes, se considerará rechazado.

Artículo 185.- Si el veredicto del jurado fuese favorable, el Consejo de Facultad o Núcleo deberá tramitar ante el Consejo Universitario la aprobación del ascenso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del veredicto por parte del Decano.

A tal efecto acompañará a la proposición respectiva el original del acta contentiva del veredicto, dos (2) ejemplares del trabajo de ascenso y copia de las certificaciones a que alude el Artículo 174.

Artículo 186.- Al aprobar el ascenso, el Consejo Universitario determinará la antigüedad que corresponda al profesor en la nueva categoría.

(Resol No. 1268 / 21-06-1995). El CU, "...en consideración a las Normas sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades y publicadas en la Gaceta Oficial del 11.05.95, acuerda que a partir del 25.10.95, fecha en la cual se cumplen los noventa (90) días de "vacatio legis" de las referidas normas, para los efectos de reconocimiento de antigüedad previsto en el Artículo 186 del EPDI, sólo se reconocerá como antigüedad en la categoría a la cual se asciende, el tiempo transcurrido entre el nombramiento del jurado por el Consejo de la Facultad o Núcleo y la aprobación por parte del Consejo Universitario, salvo lo previsto en el Artículo 184 ejusdem. En tal sentido, el Profesor, para los efectos académicos, tendrá como fecha de ascenso la del nombramiento del jurado por el Consejo de la Facultad, salvo lo previsto en el Artículo 184. En este caso, la fecha de ascenso será la misma del veredicto de aprobación del trabajo presentado como credencial de mérito para el mismo. Los efectos administrativos se seguirán rigiendo por lo pautado en los Artículos 186 ó 184 del EPDI, según el caso".

El ascenso producirá efectos administrativos desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya presentado el trabajo exigido como credencial de mérito, si para entonces el aspirante ya ha cumplido el período que, de acuerdo con la Ley, debe permanecer en la categoría de la que asciende, o desde la fecha en que lo cumpla.

En la hipótesis prevista en el Artículo 184, el ascenso producirá efectos administrativos sólo desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que el jurado haya emitido el veredicto favorable, si para entonces el profesor ya ha cumplido el período a que antes se alude, o desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que lo cumpla.

Parágrafo Único: Debe entenderse por fecha de presentación del trabajo de ascenso la fecha en que el Consejo de Facultad o Núcleo verifique el cumplimiento de todos los requerimientos del ascenso y proceda en consecuencia a designar el jurado evaluador del trabajo. Esta fecha debe señalarse expresamente en la solicitud dirigida al Consejo Universitario.

Artículo 187.- Cuando el jurado impruebe el trabajo de ascenso el Consejo de Facultad o Núcleo comunicará tal decisión al aspirante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya recibido el veredicto.

Artículo 188.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de Universidades, los miembros del personal docente y de investigación que hayan realizado cursos de postgrado en universidades de reconocido prestigio, con

obtención del título de doctorado, maestría o grados equivalentes, podrán solicitar ante el Consejo de Facultad o Núcleo su clasificación en la categoría superior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los estudios realizados sean afines a las actividades de docencia, investigación o extensión que desarrolle el profesor. En caso de títulos obtenidos en el extranjero deberán presentarse debidamente legalizados.

b) Que el profesor tenga la antigüedad requerida para ascender.

Parágrafo Primero: La afinidad señalada en el literal a) será establecida por un jurado ad-hoc designado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Segundo: El haber sido considerado el título de postgrado en la prueba de credenciales de un concurso de oposición a nivel de instructor no impide que el mismo se haga valer para la clasificación como profesor asistente.

Parágrafo Tercero: Cuando se hayan hecho valer, para un ascenso, el título, la tesis, proyectos o resultados de investigaciones de un postgrado, los mismos no podrán ser utilizados para otros ascensos.

(Resol. No. 2327 / 30-11-1994).El CU aprobó "...que la tesis de grado, de Maestría o Doctorado, presentada en fecha posterior al último ascenso, constituye, para el ascenso por aplicación del Art. 188 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades; en consecuencia, una copia de la tesis debe ser enviada al Consejo de Facultad para conocimiento del Jurado Ad Hoc a que hace referencia el parágrafo 1° del Art. 188, sin que esto implique que el aspirante a ascender tenga que cumplir con los requisitos formales establecidos en el Capítulo III, Título VI, Libro I del Estatuto del Personal Docente y de Investigación".

(Resol. No. 0851 / 13-05-1998).El CU acordó "no aplicar la modificación del Artículo 188 del EPDI a aquellos profesores que para el 30-11-94 se encontraban cursando estudios de postgrado y no elaboraron la tesis, pues no constituía requisito para la obtención del título".

(Resol. No. 1820 / 30-10-2000).El CU estableció: "Es criterio del Consejo Universitario con respecto a la aplicación del Artículo 188, que no es requisito indispensable la traducción de la Tesis."

(Resol. No. 1454 / 17-09-2001).El CU aprobó el informe emanado del CJA, el cual expresa: "Vistas las consideraciones que anteceden debemos concluir, que los requisitos de cada una de las modalidades para ascender, están claramente determinados en el Estatuto y Normas específicas en materia de ascensos, y la equivalencia con el trabajo de ascenso que ha de establecer el jurado ad hoc, para las modalidades distintas a éste, está referida al contenido o fondo de la tesis o de las

publicaciones y no a la forma, siendo improcedente aplicar a estas dos modalidades lo dispuesto en el Artículo 184 del Estatuto, en relación con las modificaciones que puede sugerir el jurado para un trabajo de ascenso. Por lo tanto, el jurado ad hoc designado para evaluar las credenciales previstas en el Artículo 188 del EPDI, establecerá la afinidad de los estudios realizados por el aspirante al ascenso, con las actividades de docencia, investigación o extensión que éste desarrolla y, que el trabajo de tesis de Maestría o Doctorado reúna las condiciones de originalidad que establece el Artículo 89 de la Ley de Universidades. Respecto a las credenciales previstas en el Artículo 189, el jurado ad hoc tendrá que evaluar, si los trabajos publicados o aceptados para su publicación son de indiscutible valor científico en la especialidad del profesor que aspira ascender, de manera tal que constituyan en conjunto el trabajo de ascenso exigido en la Ley. Estos son los parámetros, por los cuales debe regirse el jurado ad hoc para la evaluación de las credenciales presentadas por el aspirante, cuyo veredicto debe ser motivado y cumplir con las formalidades y requisitos exigidos para su validez..."

(Resol. No. 1454 / 17-09-2001).El CU "...acordó que a partir del 15 de julio de 2002 se establece que: sólo deberán tramitarse, para aprobación del Consejo Universitario, las solicitudes de aplicación del Artículo 188 que cumplan con el siguiente instructivo:

1. El Artículo 188 del EPDI establece que la realización de un curso de postgrado (maestría o doctorado), con el requisito de tesis, es mérito suficiente para solicitar una reconsideración de la clasificación en el escalafón, prevista en el Artículo 90 de la Ley de Universidades, sin menoscabo en el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 163 al 167 del EPDI.
2. Para la aplicación de dicho Artículo se precisa que:
 - a. En el caso de aspirar a la reubicación en el escalafón a las categorías de asistente o agregado el trabajo de tesis de maestría o doctorado sustituye el trabajo de ascenso, siempre y cuando los estudios realizados sean en áreas afines a las actividades de docencia, investigación y extensión que desarrolle el profesor. Para lo cual se establece un jurado ad-hoc que lo determine.
 - b. En el caso de aspirar a la reubicación en el escalafón a la categoría de asociado, se exige en el EPDI el título de doctorado o maestría o cumplir con lo previsto en el Artículo 166 del mismo. Es decir, se exige que además del título de postgrado (doctorado o maestría) con requisito de tesis, el profesor deberá presentar un trabajo de ascenso, ya que el título de postgrado es requisito previo para ascender a esa categoría.
 - c. En definitiva, la aplicación del Artículo 188 debe entenderse que solo permite por vía de la reubicación en el escalafón sustituir el requisito del trabajo de ascenso por

el título de postgrado (maestría o doctorado con requisito de tesis), en el caso de aspirar a la ubicación de asistente o agregado.

3. Para la aplicación del art. 188 del Estatuto y aspirar a obtener la clasificación en la categoría de asociado, se requiere además del título de Postgrado (doctorado o maestría) el trabajo de ascenso exigido en el art. 165 del EPDI y haber cumplido la antigüedad prevista en el numeral 1 del mismo Artículo.

4. En atención a esta interpretación, transitoriamente todos aquellos casos de ascensos tramitados ante la Oficina de Asuntos Profesorales y debidamente aprobados por los Consejos de Facultad, antes del 15.07.02 serán tramitados aplicando la interpretación anterior, con el título de postgrado y la evaluación de la tesis por un jurado ad-hoc y sin otro trabajo".

Artículo 189.- Igualmente, los profesores ordinarios que hayan cumplido la antigüedad y demás requisitos exigidos en este Estatuto para el ascenso, y hayan publicado, durante el lapso de permanencia en la categoría en que se encuentran, trabajos de indiscutible valor científico en su especialidad, podrán presentarlos como credencial de mérito para el ascenso. Dichos trabajos serán evaluados por un jurado ad-hoc, designado por el Consejo de Facultad o Núcleo. La integración de este jurado, así como sus funciones, se regirán por las normas del presente título que le fueren aplicables.

(Resol. No. 1376 / 29-06-1994).El CU acordó "...considerar como fecha de publicación de un trabajo en una revista, la fecha de su aceptación para ser publicado. Por lo tanto, a los efectos de concursos o ascensos debe considerarse la fecha de aceptado para su publicación como la fecha de publicación, ya que en el momento que el trabajo es aceptado, ha cumplido con todos los requisitos académicos".

(Resol. No 2327 / 30-11-1994).El CU acordó "... que los trabajos a que hace referencia el Artículo 189, aceptados para su publicación o publicados en fecha posterior al último ascenso, sean considerados como el trabajo de ascenso referido en el Artículo 89 de la Ley. Los mismos deben ser evaluados por un Jurado ad hoc a que se refiere el Artículo 189, para determinar si equivalen al trabajo de ascenso correspondiente, sin que esto implique que el aspirante a ascender tenga que cumplir con los requisitos formales establecidos en el Capítulo III, Título IV, Libro I, del Estatuto del Personal Docente y de Investigación".

(Oficio No. 1965 / 11-10-1995).El CU realizó las siguientes aclaratorias:

(1) En relación al planteamiento relacionado con el Parágrafo Único del Artículo 163, se aprueba la aplicación por analogía, del Artículo 189 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, en lo tocante a la designación de un jurado "ad-hoc" que evalúe la publicación presentada como credencial de mérito para el ascenso a

Profesor Asistente. Asimismo, el veredicto debe indicar que la referida publicación equivale al trabajo original a que hace mención el Artículo 89 de la Ley de Universidades.

(2) En relación a los Artículos 166 y 189, para ambos Artículos se aplicará, por analogía lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 163. En tal sentido, los órganos de divulgación a que se refiere, tienen que ser de exclusivo carácter científico o humanístico, es decir no puede ser otro órgano que no tenga por finalidad difundir o informar de manera particular o especial el saber científico o humanístico".

Artículo 190.- *** Aprobada la nueva clasificación, si fuere el caso, la misma producirá efectos legales y administrativos, desde el inicio de la quincena siguiente a la fecha en que el Consejo de la Facultad o de Núcleo designó el jurado ad-hoc a que se refieren, el Parágrafo Primero del Artículo 188, o el Artículo 189, según sea el caso, en concordancia con lo señalado en el Parágrafo Único del Artículo 186.

TITULO VII DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 191.- Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que no cumplan las obligaciones establecidas en el capítulo II del título segundo, libro I, de este Estatuto serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión temporal o destitución de sus cargos.

ARTICULO 192.- Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser destituido, es necesario que la falta que se le impute esté tipificada en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 193.- Ningún miembro ordinario del personal docente y de investigación puede ser sancionado sin instruirle expediente, de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos en este título y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables.

Parágrafo Primero: La "solicitud razonada del profesor de 1a cátedra", de que habla el artículo 92 de la Ley de Universidades, tiene sólo el carácter de instancia mediante la cual se gestiona la apertura de las averiguaciones pertinentes y la elaboración del expediente contra el instructor.

Parágrafo Segundo: Lo dispuesto en este artículo no impide que cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación pueda ser advertido por los Órganos de cogobierno de la Facultad o Núcleo o por las autoridades de los mismos, sin formarle expediente, sobre las irregularidades en que incurra en el desempeño de sus funciones, y excitado a corregirlas. Mas, a los fines legales, tal advertencia no tiene carácter de sanción.

CAPITULO II DE LA INSTRUCCION DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 194.- Conforme al numeral lo del artículo 62 de la Ley de Universidades es atribución del Consejo de Facultad o Núcleo "instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación y decidir en primera instancia".

ARTICULO 195.- Acordada la apertura del expediente por el Consejo de Facultad o Núcleo, éste lo substanciará por medio de una comisión compuesta por tres miembros, para cuya designación se requiere el voto favorable de por lo menos ocho (8) de los integrantes del cuerpo. Si no se lograra esta mayoría, el Consejo de Facultad o Núcleo actuará como comisión substanciadora.

Parágrafo Unico: No podrán participar en la toma de decisiones los miembros del Consejo de Facultad o Núcleo que estén expresamente señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 196.- La comisión substanciadora se instalará entre el segundo y el cuarto día hábil siguiente a la fecha de su designación y deberá solicitar la asistencia legal de un miembro del Consejo Jurídico Asesor designado por éste, durante todo el proceso de instrucción del expediente.

ARTICULO 197.- Los expedientes se encabezarán con la copia, certificada por el Decano, de la parte del acta del Consejo de Facultad o Núcleo en que conste haberse aprobado su apertura.

ARTICULO 198.- Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de su instalación, la comisión substanciadora citará al imputado para que comparezca, a la hora que se le fije de cualquiera de los tres (3) días hábiles siguientes al de la citación, a objeto de imponerle de la investigación a que se haya sometido. En esta oportunidad el imputado podrá solicitar copia simple de los recaudos que forman el expediente.

ARTICULO 199.- La citación del profesor sujeto a investigación podrá hacerse personalmente o por oficio consignado en su residencia. Si no se le encuentra ni se conoce su residencia, la citación se hará mediante publicación de la boleta u oficio correspondiente en las carteleras de la dependencia donde preste sus servicios

universitarios y en un periódico de circulación nacional. La publicación deberá hacerse con ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha para la que se requiera la comparecencia del citado.

ARTICULO 200.- A partir de la fecha fijada para que el imputado haga acto de presencia ante la comisión, haya asistido o no, se abrirá un lapso de diez (10) días hábiles para la promoción y evacuación de las pruebas de cargo y descargo que fueren pertinentes. Durante este lapso la comisión substanciadora practicará todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento del hecho que se averigua y recabará los documentos necesarios o útiles a tal fin.

ARTICULO 201.- Cuando el imputado necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de un lapso mayor al previsto en el artículo precedente, podrá pedir prórroga, antes de su vencimiento, mediante solicitud escrita razonada, dirigida a la comisión substanciadora, la cual la concederá por una sola vez y por un lapso no mayor de quince (15) días continuos, si considera procedente los motivos alegados por el solicitante.

ARTICULO 202.- Todas las actuaciones que se practiquen en la substanciación del expediente se dispondrán en riguroso orden cronológico, a cuyo efecto se irán numerando los folios a medida que se vayan agregando a aquél.

ARTICULO 203.- Cuando se reciban declaraciones, las mismas se transcribirán textualmente, así como el contenido de las preguntas que se hagan y de las respuestas que se obtengan. Al concluir la declaración se procederá a leerlas y el declarante está obligado a firmar cada uno de los folios contentivos de su declaración.

ARTICULO 204.- Cualquier reclamación u observación hecha por los interesados se hará constar en acta suscrita por éstos y por la comisión substanciadora, salvo que se presente en escrito separado, en cuyo caso se agregará al expediente.

ARTICULO 205.- vencido el término probatorio y la prórroga del mismo, si fuere el caso, se concederá al imputado, sin necesidad de nueva notificación, un lapso de quince (15) días continuos para que presente sus alegatos finales.

ARTICULO 206.- Presentados los alegatos a que alude el artículo anterior, la comisión dispondrá de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente, con un resumen de su contenido, al Consejo de Facultad o Núcleo a los fines de la decisión correspondiente.

ARTICULO 207.- Las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente serán secretas para no causar perjuicios innecesarios al indiciado, pero éste podrá imponerse de su contenido en cualquier estado del proceso.

Parágrafo Unico: Los miembros de la comisión substanciadora que violen el secreto correspondiente estarán sujetos a las sanciones previstas en el presente título.

CAPITULO III DE LA DECISION

ARTICULO 208.- El Consejo de Facultad o Núcleo deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente. Durante este lapso no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos.

ARTICULO 209.- La decisión del Consejo de Facultad o Núcleo deberá contener:

- a) La identificación del organismo;
- b) La fecha del comienzo de la averiguación;
- c) La identificación del indiciado;
- d) El nombramiento e integración de la comisión substanciadora;
- e) Una breve descripción de los hechos imputados;
- f) La sanción impuesta o la declaratoria de inocencia, según el caso;
- g) Si la decisión fuese condenatoria, la advertencia al interesado de que la misma se aplicará de inmediato, así como la indicación de que es recurrible ante el Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;
- h) El Consejo de Facultad o Núcleo deberá decidir el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días continuos al recibo del mismo;
- i) Si se ratificara la decisión condenatoria., se informará al interesado que la decisión se aplicará de inmediato, pero podrá presentar un recurso jerárquico ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación, y
- j) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo de Facultad o Núcleo y el sello del Decanato.

ARTICULO 210.- La decisión dictada por el Consejo de Facultad o Núcleo será notificada al interesado mediante oficio, al cual se adjuntará copia de aquélla. El interesado deberá firmar una boleta en prueba de haber recibido la notificación. Si se negare a firmar será prueba suficiente del hecho la declaración del funcionario o empleado encargado de entregarle dicha notificación.

Parágrafo Primero: La notificación al profesor sujeto a investigación podrá hacerse personalmente o por oficio consignado en su residencia. Si no se le encuentra ni se conoce su residencia, la notificación se hará mediante publicación del oficio correspondiente en las carteleras de la dependencia donde preste sus servicios universitarios y en un periódico de circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Copia de la decisión dictada deberá ser enviada al Consejo de Apelaciones.

Parágrafo Tercero: Cuando la decisión implique suspensión de pago, deberá notificarse a la Contraloría Interna y a la Dirección de Finanzas.

CAPITULO IV DE LA APELACION

ARTICULO 211.- Las sanciones impuestas por los Consejos de Facultad o Núcleo a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación son recurribles ante el Consejo de Apelaciones.

ARTICULO 212.- El término para intentar la apelación a que alude el artículo anterior es de quince (15) días continuos, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual se haya efectuado la notificación del sancionado. Vencido este lapso la sanción queda definitivamente firme.

ARTICULO 213.- El procedimiento para el recurso de apelación será el establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

ARTICULO 214.- Para el cálculo de los lapsos a que se hace mención en este título, no se toman en consideración los días de vacaciones o de paralización de la Universidad.

LIBRO II DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

TITULO I DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

CAPITULO I DE LA CONTRATACION DE PERSONAL

ARTICULO 215.- La Universidad podrá contratar profesores o investigadores altamente calificados para determinadas cátedras o investigaciones, particularmente en áreas críticas o entidades académicas (Programas, Centros o Institutos) de reciente creación.

Parágrafo Unico: La expresión "altamente calificados" se refiere a profesores o investigadores cuyos méritos le acrediten un nivel equivalente al de agregado, asociado o titular.

ARTICULO 216.- El ingreso al personal docente y de investigación por la vía de

contrato se realizará únicamente por concurso de credenciales.

Parágrafo Unico: Por vía de excepción y en casos de urgencia podrá ingresar personal contratado a nivel equivalente al de instructor o profesor asistente por un periodo máximo de un (1) año, al término del cual el cargo debe ser llamado a concurso de oposición. Bajo esta modalidad sólo podrá ingresar personal venezolano. Queda a salvo lo establecido en el artículo 223.

ARTICULO 217.- La apertura de los concursos de credenciales deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión de Auditoría Académica y a proposición del Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 218.- La proposición de apertura de concurso de credenciales deberá ser presentada al Consejo Universitario por el Consejo de Facultad o Núcleo acompañada de los siguientes recaudos:

1. Razones que la justifiquen;
2. Plan de trabajo a cumplir, aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo, a proposición de la unidad académica correspondiente;
3. El equivalente al escalafón docente y dedicación del contratado;
4. La remuneración, la cual será equivalente a la del personal ordinario de similar categoría y dedicación, y
5. Duración del contrato que no podrá exceder de un (1) año.

ARTICULO 219.- Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 220.- La proposición de contrato deberá ser presentada por el Consejo de Facultad o Núcleo ante el Consejo Universitario acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta del concurso de credenciales donde se indique para cada concursante la puntuación total obtenida y cuanto aporta cada mérito a esa puntuación total.
2. Los recaudos referentes al aspirante que haya sido declarado ganador por el Consejo de Facultad o Núcleo, que se citan a continuación:
 - a) Plan de trabajo a cumplir, aprobado en forma definitiva por el Consejo de Facultad o Núcleo;
 - b) Curriculum vitae;
 - c) Certificación de notas de pregrado y postgrado según sea el caso;
 - d) Título universitario original o copia certificada del mismo;
 - e) Diplomas originales de los estudios de postgrado realizados o copias certificadas de los mismos;
 - f) Certificación de los cargos académicos, docentes y otros relacionados con su especialidad, que haya desempeñado, y
 - g) Un ejemplar de cada uno de los trabajos publicados o constancia sobre el particular.

Parágrafo Unico: Los documentos a que se refieren los literales c), d), e) y f) del

ordinal 2º del presente artículo deberán estar debidamente legalizados, cuando provengan de instituciones del exterior, y traducidos por intérprete público o por el Departamento de Idiomas de la Universidad, si están en lengua diferente del castellano.

ARTICULO 221.- Los contratos a que se refiere el artículo 219 podrán ser renovados por el Consejo Universitario, hasta por un (1) año improrrogable, mediante solicitud formulada por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo, con sesenta (60) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del vencimiento de los mismos. La solicitud de renovación debe ir acompañada de:

1º Un informe referente a los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de las obligaciones por parte del profesor o investigador;
- b) Resultado de la ejecución del plan de trabajo aprobado, con especial referencia de los trabajos realizados, publicaciones, tesis de grado dirigidas o cursos de postgrado dictados, y
- c) Necesidad de continuar la investigación o actividad objeto del contrato.

2º Plan de trabajo a realizar en el lapso de la prórroga.

El Consejo Universitario informará de su decisión al Consejo de Facultad o Núcleo correspondiente con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del vencimiento del contrato.

CAPITULO II DE LA CONTRATACION DE PROFESORES INTERINOS EN CASOS DE URGENCIA

ARTICULO 222.- El Consejo Universitario podrá también aprobar, a solicitud de la dependencia respectiva y con la aprobación de los organismos académicos competentes, la contratación de profesores interinos cuando se deba suplir profesores que se han separado temporalmente de sus cargos y sea absolutamente imposible reemplazarlos por otros miembros del personal docente y de investigación de las Facultades o Núcleos respectivos.

Parágrafo Unico: Estas contrataciones podrán realizarse por un tiempo que no exceda la ausencia del profesor a suplir, en todas las categorías y dedicaciones existentes en el escalafón universitario incluyendo al instructor.

CAPITULO III DE LOS PROFESORES CONTRATADOS POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 223.- Cuando circunstancias especiales lo exijan, podrán cubrirse cargos docentes o de investigación mediante personal contratado a tiempo convencional, por concurso de credenciales. Estos contratos podrán celebrarse hasta por un (1) año y serán prorrogables. Los profesores que hayan prestado servicios a la Universidad en estas condiciones, durante diez (10) años o más, con rendimiento satisfactorio, a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo, podrán ser contratados por

tiempo indeterminado. En este caso, como es lógico, el contrato correspondiente no requerirá de renovaciones periódicas.

ARTICULO 224.- Los contratos por tiempo indeterminado sólo podrán ser rescindidos, por voluntad unilateral de la Universidad, en el caso de eliminación de la extensión en la que preste servicios el profesor, o cuando éste incurra en alguna de las causales de remoción de los miembros del personal docente y de investigación ordinario previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, y mediante instrucción del expediente a que se refiere el artículo 112 de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 al 214 de este Estatuto.

ARTICULO 225.- Dichos contratos podrán ser terminados por voluntad unilateral de los profesores, al término de cualquier periodo lectivo, dando aviso a la Universidad con dos (2) meses de anticipación.

ARTICULO 226.- La remuneración de los profesores contratados en las condiciones previstas en este capítulo deberá ser revisada periódicamente, tomando como criterio para su fijación la establecida para el personal docente y de investigación ordinario con igual antigüedad, dedicación y credenciales.

ARTICULO 227.- Tales profesores gozarán de los derechos previstos en el libro III de este Estatuto, siempre que cumplan los supuestos y requisitos establecidos en el mismo. Igualmente tendrán los deberes y derechos a que se refiere el capítulo V del presente título.

CAPITULO IV DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE CREDENCIALES DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS ASPIRANTES Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS

ARTICULO 228.- Los concursos para el ingreso de profesores contratados se registrarán por las normas siguientes:

1º Aprobada por el Consejo Universitario la provisión del cargo, el Decano publicará la convocatoria para el concurso en un diario de amplia circulación.

2º En la convocatoria se indicará:

- a) El área de conocimiento objeto del concurso;
- b) La categoría y dedicación requerida para el cargo y la remuneración;
- c) La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos cinco (5) días hábiles. La fecha de inicio de las inscripciones será la del primer día hábil siguiente a la última publi ***** el concursante haya aprobado las diversas asignaturas integrantes del curriculum de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las materias correspondientes del área de conocimiento objeto del concurso serán promediadas, y
- b) A este resultado se agregarán los puntos aportados al aspirante por los méritos que acredite suficientemente entre los que se indican en el numeral 3 del artículo 27 del presente Estatuto. El ganador será el candidato que haya obtenido la puntuación más

alta, incluyendo los decimales si fuera el caso.

Parágrafo Unico: El Consejo de Facultad o Núcleo podrá establecer adicionalmente a la prueba de credenciales una prueba de conocimiento y aptitudes que permita seleccionar el mejor aspirante como personal contratado, en cuyo caso deberá expresarlo en el aviso de convocatoria.

ARTICULO 229.- Para la realización de la prueba a que se refiere el parágrafo único del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1° El Consejo de Facultad o Núcleo designará un jurado integrado por tres (3) miembros competentes en la materia.

2° El jurado realizará una sola prueba en la que se demuestren los conocimientos y las aptitudes. El aspirante que no obtenga en esta prueba por lo menos diez (10) puntos, quedará excluido del concurso.

3° Para la integración de la nota definitiva del concurso, la prueba aludida aportará el 40%, y la de credenciales, el 60%.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

ARTICULO 230.- Los profesores contratados tendrán los deberes y gozarán de los derechos que se establecen en el título II del libro I para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que les fueren aplicables.

Parágrafo Unico: Los profesores contratados se registrarán por lo establecido en la Ley de Universidades, el presente Estatuto y los términos establecidos en el contrato respectivo.

ARTICULO 231.- Los profesores e investigadores contratados no podrán gozar de permiso, salvo casos de enfermedad o por otros motivos plenamente justificados, a juicio de los organismos competentes para conferirlo. En este último caso, el permiso no podrá exceder de quince (15) días.

TITULO II

DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES LIBRES

ARTICULO 232.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Universidades, a proposición de los Consejos de Facultad o Núcleo, previo informe de 1,ª Comisión de Auditoría Académica y con autorización del Consejo Universitario, se podrá contratar los servicios de docentes o investigadores libres para dictar cursos, dirigir seminarios o realizar trabajos de investigación, de carácter temporal. Este personal no podrá ser contratado por más de un año.

Parágrafo Unico: La remuneración de los docentes e investigadores libres se hará tomando en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 218, por obra terminada y entregada, de una sola vez o en forma escalonada, según lo establezca la

unidad académica respectiva. En todo caso, el pago total no podrá hacerse hasta tanto aquélla no haya determinado el valor científico del trabajo realizado.

ARTICULO 233.- La unidad académica velará porque los contratos de los investigadores libres respondan a las necesidades de docencia e investigación derivadas de los planes generales de la misma.

ARTICULO 234.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente título será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del personal docente y de investigación ordinario.

TITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 235.- De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Universidades, se denominarán auxiliares docentes o de investigación solamente las personas que, careciendo de título universitario, posean, sin embargo, conocimientos y méritos especiales que les capaciten para cumplir labores de enseñanza o investigación en determinadas áreas.

ARTICULO 236.- Para desempeñarse como auxiliar docente o de investigación se requiere:

1° Acreditar, por medios idóneos, a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo, la posesión de méritos y conocimientos específicos en el área en que deba prestar los servicios el aspirante.

2° Poseer condiciones morales y cívicas que lo hagan apto para ejercer las funciones inherentes al cargo a que aspira.

CAPITULO II

DEL INGRESO DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACION

ARTICULO 237.- El ingreso al personal docente o de investigación de la Universidad con el carácter de auxiliar docente o de investigación se hará mediante contrato, por el sistema de concurso de credenciales, de conformidad con lo establecido en los ordinales 1° y 2° del artículo 228 que le fueren aplicables.

ARTICULO 238.- Los méritos presentados por los concursantes se valorarán así:

- a) Cada año de actividades cumplidas como preparador, ayudante o en otras funciones docentes o de investigación aportará un (1) punto, hasta un máximo de cinco (5) puntos;
- b) Cada trabajo valioso de investigación, divulgación, creación artística o de índole similar, que los concursantes hayan realizado en el área de su especialidad o en los cuales hayan participado en forma decisiva, se valorarán en dos (2) puntos, hasta un

máximo de diez (10) ;

c) Cada dos años de trabajo en actividades relacionadas con las que deban cumplir en la Universidad equivaldrán a un 11) punto, hasta un máximo de cinco (5);

d) Cada curso de adiestramiento o perfeccionamiento en el área de la especialidad en que vayan a trabajar en la Universidad, aportará un 11) punto, cuando éstos tengan una duración mínima de cuatro meses, hasta un máximo de cinco (5) puntos, y

e) Otros méritos que el jurado considere apreciables, razonándolos suficientemente en el acta del concurso, se valorarán hasta con dos (2) puntos.

Parágrafo Unico: Los Consejos de Facultad o Núcleo podrán establecer adicionalmente a la prueba de credenciales una prueba de aptitudes, lo cual deberá señalarse en la convocatoria. De ser el caso, esta prueba aportará un máximo de cinco (5) puntos.

ARTICULO 239.- El Consejo de Facultad o Núcleo declarará ganador al candidato que acumule mayor número de puntos, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10). El ganador, previa autorización del Consejo Universitario ingresará al personal docente y de investigación especial mediante contrato, cuya duración será por el tiempo que sea necesario proveer el cargo.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS, DEDICACION, PERMISOS, REGIMEN DISCIPLINARIO Y PREVISION SOCIAL DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACION

ARTICULO 240.- Los auxiliares docentes o de investigación tendrán los mismos derechos y deberes que los profesores e investigadores ordinarios, salvo los que, por disposiciones de la Ley o de este Estatuto, o por la propia índole de los mismos, atañan sólo a aquéllos.

ARTICULO 241.- En relación con la dedicación, los auxiliares docentes o de investigación se regirán, en cuanto les fuere aplicables, por las normas establecidas en los capítulos III, IV y V del título IV, libro de este Estatuto para los profesores a tiempo completo, medio tiempo y tiempo convencional, según el caso. De igual modo, se regularán por las disposiciones de los títulos V y VII, del libro I del presente Estatuto el sistema de permiso y el régimen disciplinario, respectivamente, de los auxiliares docentes o de investigación.

ARTICULO 242.- Los auxiliares docentes o de investigación gozarán, también, de los sistemas de previsión y seguridad social previstos en el libro III para los profesores e investigadores ordinarios.

CAPITULO IV DE LA REMUNERACION DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACION

ARTICULO 243.- Los auxiliares docentes o de investigación serán remunerados de acuerdo con su dedicación, experiencia y méritos, conforme a la tabla que a tal efecto establezca el consejo Universitario.

LIBRO III

DE LA PROTECCION SOCIAL DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 244.- La Universidad asegurará a los miembros del personal docente y de investigación un servicio, lo más amplio posible, de protección social, prestándolo directamente, a través del Instituto de Previsión Social del Profesorado, o por otros medios adecuados.

En consecuencia, los miembros del personal docente y de investigación:

1. Gozaran de asistencia medica, quirúrgica, de maternidad, odontológica,

farmacéutica y de laboratorio. Esta asistencia será extensiva a los familiares

en las condiciones que se señalen en las resoluciones correspondientes;

2. Dispondrán de una caja de ahorros;

3. Disfrutaran de centros sociales, recreacionales y deportivos;

4. Serán asegurados contra el riesgo de accidentes y por causa de muerte, y

5. Al termino de su relación de trabajo con la Universidad, recibirán las

prestaciones de antigüedad y cesantía y serán jubilados o pensionados,

en los supuesto previstos en la Ley y en el presente Estatuto.

ARTICULO 245.- Las prestaciones de antigüedad y cesantía y las jubilaciones y pensiones se regirán por las disposiciones de los títulos siguientes. Los demás

beneficios previstos en el artículo anterior se regularán por las resoluciones establecidas o que al efecto se establezcan.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES DE ANTIGÜEDAD Y CESANTIA

ARTICULO 246.- Las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía son derechos adquiridos por los miembros del personal docente y de investigación, quienes recibirán, por tanto, el monto correspondiente, cualquiera que sea la causa de su separación de la Universidad.

ARTICULO 247.- Para el cálculo de las prestaciones indicadas en el artículo anterior se tomarán en cuenta todos los lapsos de servicios prestados a la Universidad, en forma ininterrumpida o no, incluidos los períodos correspondientes a vacaciones, cursos de postgrado realizados en disfrute de beca o de permiso, años sabáticos, misiones cumplidas en representación de la Institución y permisos remunerados.

En consecuencia, los miembros del personal docente y de investigación que hayan dejado o dejaren de prestar servicios a la Universidad y se incorporen nuevamente a ella, tendrán derecho a recibir la antigüedad y la cesantía calculadas en relación con el tiempo que resulte de la suma de los diversos períodos durante los cuales hayan servido a la Institución, a no ser que al retirarse hubieren recibido el monto de dichas prestaciones correspondientes al lapso de servicios prestados hasta ese momento.

Parágrafo Unico: A los miembros del personal docente y de investigación que hayan prestado servicios en otras universidades nacionales sólo se les tomará el tiempo de servicio prestado a la Universidad de los Andes, sin perjuicio de que se les reconozcan los lapsos servidos en otras universidades a los efectos del escalafón y jubilación.

ARTICULO 248.- La remuneración que servirá de base para el cálculo de las prestaciones de antigüedad y cesantía para los miembros del personal docente y de investigación, será igual al ciento por ciento (100 %) del promedio ponderado de los sueldos a que hace referencia el parágrafo segundo del artículo 263.

Parágrafo Unico: Las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía que la Universidad adeuda a su personal docente y de investigación hasta el 31.12.79, serán calculadas por el mismo procedimiento establecido en el artículo 263, tomándose en todos los casos los últimos ocho (8) años de servicio activo para el cálculo del promedio ponderado.

ARTICULO 249.- El monto de la prestación por antigüedad se fijará de la manera siguiente: por cada año o fracción de año igual o superior a ocho meses de servicios prestados a la Universidad, todo miembro del personal docente y de investigación recibirá la cantidad que establezca la "Resolución del Consejo Universitario que reula las relaciones entre la Universidad de los Andes y su Personal Docente y de

investigación"

ARTICULO 250.- El monto del auxilio de cesantía se determinará de igual manera que el de la prestación por antigüedad. No obstante, el auxilio de cesantía causado antes del 1° de enero de 1977 se reducirá, si excediere de la suma correspondiente, a una cantidad igual al salario de ocho meses, calculándose éste sobre la base del promedio a que alude el artículo 248. A partir de aquella fecha deberán aquejarse las cantidades que se fueren causando, de acuerdo con la antigüedad del interesado, sin limitación alguna.

ARTICULO 251.- El monto correspondiente a la antigüedad y cesantía se enterrará a los miembros del personal docente y de investigación cuando dejen de prestar servicios a la Universidad. No obstante, si la Universidad lo estima procedente, podrá acordar el paco parcial o total de estas prestaciones. En caso de tomar esta decisión, buscará la forma de lograr que tal medida esté orientada al cumplimiento de una finalidad social entre los miembros del personal docente y de investigación.

Parágrafo Primero: Por tratarse de derechos adquiridos, cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación sin haberlas percibido, el paco de estas prestaciones se hará a sus herederos legítimas.

Parágrafo Segundo: Antes de proceder a cancelar las sumas correspondientes a las prestaciones de antigüedad y cesantía, la Universidad exigirá a los beneficiarios la presentación de las solvencias de los organismos universitarios y para universitarios a que hubiere lugar.

TITULO III DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I DE LAS JUBILACIONES

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 252.- Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquéllos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tienen derecho a la jubilación. Para el cómputo de los años de servicio se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el profesor haya disfrutado de beca, viajes de estudio y de entrenamiento o año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la Institución y demás casos previstos en el artículo 108 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 253.- La jubilación constituye un derecho adquirido por los miembros del personal docente y de investigación cuando se cumplan los requisitos exigidos

por la Ley de Universidades y este Estatuto. Una vez concedida no podrá ser suspendida por ningún motivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 258.

ARTICULO 254.- La jubilación es un beneficio vitalicio y transmisible al cónyuge e hijos, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente. ARTICULO 255.- cuando un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre gozando del beneficio de la jubilación o pensión fallezca, éste se transmitirá a su cónyuge e hijos en la forma que se indica a continuación.

- 1 El cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación o pensión correspondiente, al cónyuge viudo, mientras no cambie de estado civil;
- 2 El otro cincuenta por ciento (50%) del monto referido se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos menores de edad y los incapacitados, cualquiera que sea ésta;
- 3 En caso de no existir hijos, el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie de estado civil. En igual forma se procederá cuando los hijos menores, beneficiarios del cincuenta por ciento (50%) a que se refiere el ordinal anterior, alcancen la mayoría de edad, salvo que cursen estudios de educación superior, en cuyo caso podrán gozar del porcentaje, hasta que cumplan veinticinco (25) años, y
- 4 De no existir cónyuge, el correspondiente cien por ciento (100%) será para los hijos, en las condiciones establecidas en el ordinal 2., con la salvedad prevista en la última parte del ordinal anterior, del presente artículo.

Parágrafo Unico: Hasta tanto el Fondo de Jubilaciones y Pensiones asuma el pago total de éstas, el monto de las que quedaren sin beneficiarios será transferido por la Universidad a aquél.

ARTICULO 256.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación, que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación o para ser beneficiario de una pensión, fallezca sin haberla solicitado, tendrán derecho a percibir dicho beneficio las personas indicadas en el artículo anterior, en la forma establecida en el mismo.

ARTICULO 257.- Si un miembro del personal docente y de investigación, que haya prestado servicios a la Universidad en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a diez (10) años, fallece sin reunir los requisitos para recibir el beneficio de la jubilación o pensión, y las condiciones económicas del cónyuge sobreviviente y de los hijos menores lo requieren, la Universidad acordará a éstos una ayuda económica, de conformidad con las Normas para la concesión de este beneficio, aprobadas por el Consejo Universitario con fecha once de junio de mil novecientos ochenta y uno, modificadas el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO 258.- Cuando disposiciones legales impidan que un miembro del personal docente y de investigación jubilado, conforme a la Ley y al presente Estatuto, pueda devengar, simultáneamente, la jubilación y sueldos de organismos públicos, quien se encuentre en la situación correspondiente decidirá cual de los

emolumentos habrá de recibir mientras dure la misma.

ARTICULO 259.- El profesor que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Universidad para la jubilación y continúe como profesor ordinario de la misma, manteniendo su dedicación (dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y tiempo convencional), previa solicitud del interesado ante el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobación del Consejo Universitario, gozará de los siguientes beneficios:

- a) Podrá solicitar el paco inmediato, total o parcial, de sus prestaciones de antigüedad y cesantía. En este caso, tal paco será considera ***** *** siempre que mantenía la misma dedicación;
- d) Recibirá anualmente un bono equivalente a un mes de sueldo como contribución para el pago del Impuesto sobre la Renta que el profesor dejaría de pagar si se jubilara. Ese bono se comenzará a pagar a partir del mes de mayo del año 1991, y
- e) En caso de fallecimiento, el cónyuge y los hijos sobrevivientes tendrán derecho a la pensión de jubilación correspondiente en las condiciones establecidas en este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACION Y DE LA DECISION RESPECTIVA

ARTICULO 260.- El miembro del personal docente y de investigación que, habiendo cumplido los requisitos exigidos al respecto por la Ley de Universidades y este Estatuto, desee hacer uso de la jubilación, deberá solicitarlo ante el Consejo Universitario, por intermedio del Consejo de Facultad o Núcleo. La solicitud se hará en forma escrita, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha que se indique para hacer efectiva la jubilación, y contendrá los datos del solicitante y los motivos en que se funda, debiéndose acompañar de los documentos comprobatorios de los mismos.

ARTICULO 261.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación que, habiendo cumplido todos los requisitos para hacer uso de la jubilación, no la solicitare oportunamente, el Consejo de Facultad o Núcleo si hubiere razones para ello, podrá gestionar de oficio, ante el Consejo Universitario, mediante escrito motivado, el otorgamiento del citado beneficio.

ARTICULO 262.- El Consejo de Facultad o Núcleo deberá tramitar la solicitud de jubilación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. De igual lapso dispondrá el Consejo Universitario para decidir sobre la misma, una vez que haya recibido del Consejo de Facultad o Núcleo la solicitud y recaudos correspondientes.

SECCION TERCERA DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACION Y DE LA DECISION RESPECTIVA

ARTICULO 263.- El monto de la jubilación será igual al ciento por ciento (100%) del promedio ponderado de los sueldos vigentes para el momento de la misma.

Parágrafo Primero: Para determinar el promedio ponderado de los sueldos devengados, se tomará en cuenta el sueldo base más las primas correspondientes.

Parágrafo Segundo: El promedio ponderado a que hace referencia este artículo se obtiene en función de la fecha de ingreso del profesor a la Universidad, tomando en consideración los últimos años de permanencia en la misma, según lo establecido en la siguiente tabla:

Ingreso a la ULA	Ultimos años para obtener el promedio ponderado de los sueldos
Antes del 31.12.62.	10
Durante 1963 y 1964	12
Durante 1965 y 1966	14
Durante 1967 y 1968	16
Durante 1969 y 1970	18
Durante 1971 y 1972	20
Durante 1973 y 1974	22
Durante 1975 y 1976	24
Después del 01.01.77	25

Parágrafo Tercero: El procedimiento para obtener el promedio ponderado es el siguiente:

1. Del número de años que deben tomarse en cuenta, según lo establecido en la tabla anterior, se diferencian los años en los que el profesor prestó sus servicios a tiempo convencional, a medio tiempo, a tiempo completo y a dedicación exclusiva;
2. Se multiplica el número de años obtenido en el numeral anterior por el sueldo vigente que corresponde a cada dedicación en la categoría que tenga el profesor para el momento de su jubilación, y

3. Los productos así obtenidos se suman y este resultado se divide entre el número total de meses de servicio activo, correspondientes a los años considerados para el cálculo del promedio ponderado, según el parágrafo anterior.

ARTICULO 264.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación desempeña, además, dentro de la universidad, funciones profesionales, administrativas o técnicas, el monto de la jubilación se determinará en base al sueldo total que devengue por las diversas actividades que cumple en la Institución, calculándose el mismo conforme al criterio establecido en el artículo anterior.

SECCION CUARTA DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS PROFESORES JUBILADOS

ARTICULO 265.- Los miembros del personal docente y de investigación jubilados disfrutarán de los beneficios y distinciones que se indican a continuación:

1. Podrán ser miembros de la caja de ahorro y gozarán de aguinaldos, bono vacacional, seguro de vida y servicios médicos, así como de los demás beneficios socioeconómicos, o de otra naturaleza, que se establezcan en el futuro para los miembros activos del personal docente y de investigación, que les fueren aplicables. Los profesores jubilados gozarán de estos beneficios en las mismas condiciones que los profesores activos;
2. Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas por las facultades donde prestaron sus servicios o por el Consejo Universitario;
3. Serán invitados y colocados en sitios de honor en los actos académicos;
4. Tendrán todas las facilidades que la Universidad da a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en cuanto al uso de bibliotecas y laboratorios y publicación de trabajos de investigación;
5. Podrán ser designados para integrar el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, el Consejo de Estudio de Postgrado, el Consejo de Publicaciones, el Consejo de Fomento y demás organismos universitarios;
6. Podrán actuar como jurados en trabajos de grado, tesis doctorales, trabajos de ascenso en el escalafón e integrar jurados de exámenes finales y de concursos;
7. Podrán ser designados como asesores ad honorem de las Cátedras, Departamentos e Institutos de la Universidad, y
8. Cualesquiera otros que establezcan los respectivos Consejos de Facultad o Núcleo, o el Consejo Universitario.

CAPITULO II DE LAS PENSIONES

ARTICULO 266.- Los miembros del personal docente y de investigación que, después del décimo año de servicio, se inhabiliten en forma permanente tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos de su último sueldo como años de servicio tengan.

Si el interesado cumple dentro de la Universidad, además de las funciones docentes y de investigación, actividades profesionales, administrativas o técnicas, remuneradas, el monto de la pensión se calculará de la manera establecida en el artículo 264.

En ambos casos la inhabilitación permanente debe ser comprobada mediante examen médico practicado por orden del Consejo Universitario.

ARTICULO 267.- Cuando el miembro del personal docente y de investigación inhabilitado permanentemente no pudiere solicitar por si mismo la pensión o ayuda que le corresponda, podrá hacerlo, en su nombre, cualquiera de sus familiares (cónyuge, hijos, hermanos, etc.), la Asociación de Profesores o el Instituto de Previsión del Profesorado, si fuere el caso. A falta de solicitud, la Universidad podrá acordar de oficio la pensión o ayuda correspondiente.

ARTICULO 268.- La solicitud de pensión o ayuda deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 260 para las jubilaciones, pero no es necesario formularla con la antelación requerida en el mismo.

ARTICULO 269.- Los profesores pensionados o en disfrute de ayuda gozarán, también, de los beneficios socio-económicos previstos en el numeral 1 del Artículo 265 para los profesores jubilados.

CAPITULO III DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 270.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones estará constituido por los aportes mensuales que hará la Universidad de los recursos que recibe del Estado, y las contribuciones que, con carácter obligatorio, deben pagar mensualmente todos los miembros del personal docente y de investigación, tanto los activos como los jubilados o pensionados que hayan obtenido u obtengan la jubilación o pensión en fecha posterior a la entrada en vigencia del Reglamento que creó el Fondo. La Universidad podrá hacer, además, los aportes extraordinarios que considere conveniente.

ARTICULO 271.- La Universidad deberá transferir al Fondo, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes, tanto el aporte que le corresponda, como las cantidades retenidas a los miembros del personal docente y de investigación por concepto de su contribución personal.

ARTICULO 272.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado por una Junta Directiva, integrada por cinco (5) miembros, de los cuales: tres (3) serán designados por el Consejo Universitario y dos (2) por la Junta Directiva de la Asociación de Profesores. Estos miembros tendrán sus respectivo suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 273.- La directiva del Fondo revisará anualmente el aporte de la Universidad y la contribución de los miembros del personal docente y de investigación, a objeto de garantizar el cumplimiento cabal de sus objetivos, y hará conocer, oportunamente, al Consejo Universitario, el resultado de esa revisión, para que este organismo proceda en consecuencia.

ARTICULO 274.- Los recursos del Fondo deberán ser colocados por su Junta Directiva en inversiones de aceptable rentabilidad y seguridad en el mercado de capitales.

ARTICULO 275.- La Universidad continuará pagando las jubilaciones y pensiones que haya acordado o que acordare, hasta tanto el Fondo esté en condiciones de asumir su pago total. No obstante, aquél comenzará a contribuir para ellos mismo cuando los intereses que produzcan sus operaciones le permitan cubrir, sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) de la suma requerida para satisfacer dicho pago.

Esta contribución se incrementará progresivamente, a medida que lo permitan las disponibilidades del Fondo, hasta tanto éste, conforme a lo establecido antes, deba asumir el pago total. La misma se hará efectiva en forma global a la Universidad, y no individualmente a cada profesor, mediante una cuota anual calculada en base al monto de la partida presupuestaria destinada al pago de jubilaciones y pensiones.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 276.- A los efectos de la determinación de los años de servicio previstos en el artículo 252, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de los cumplidos en la Universidad de los Andes como miembro ordinario o especial del personal docente y de investigación, los prestados por el interesado a las siguientes instituciones:

- a) La propia Universidad de Los Andes en cargos de índole distinta, en lapsos no coincidentes con aquéllos en que haya desempeñado las labores docentes y de investigación;
- b) Otras Universidades Nacionales, y
- c) Organismos de la Administración Pública, siempre que el interesado no haya obtenido ya, por razón del trabajo realizado en éstos, el beneficio de la jubilación o pensión.

No obstante, para que puedan computarse los años de servicio a que se refieren los literales b) y c), es necesario que el interesado haya cumplido un mínimo de quince (15) años como miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Primero: Por tratarse de una actividad de colaboración estudiantil de carácter transitorio y que exige pocas horas de dedicación, el tiempo empleado por los preparadores en su actividad no se computará a los fines de la jubilación.

ARTICULO 277.- Aceptados y determinados por el Consejo Universitario, a los efectos de la jubilación, los años de servicio que menciona el artículo anterior, la Junta Directiva del Fondo estudiará el caso para establecer la cantidad que el interesado deberá pagar al mismo en sustitución de las cotizaciones correspondientes al tiempo de servicio prestado, en otras Instituciones después del 1º de noviembre de 1977, fecha en que el profesorado empezó a cotizar al Fondo, y que le ha sido

reconocido sin haberlo trabajado como miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, y por tanto, sin haber contribuido con aquél. Dicha cantidad será el resultado de la aplicación del porcentaje que para el momento está exigiendo el Fondo a sus cotizantes al sueldo mensual que devengaba el interesado en la fecha en que empezó a contribuir con el mismo, multiplicado por el número de meses trabajados en otras instituciones después del 1º de noviembre de 1977, que lo hayan sido reconocidos.

En este caso, la Universidad deberá, por su parte, aportar al Fondo una cantidad igual a la que el beneficiario del reconocimiento de los años de servicio aludidos deba pagarle, de acuerdo con el criterio antes establecido.

Parágrafo Unico: El interesado deberá pagar la suma que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no superior a la mitad del tiempo que le haya sido reconocido.

ARTICULO 278.- El miembro del personal docente y de investigación que haya cotizado al Fondo durante diez o más años, y deje de prestar servicios a la Universidad, por cualquier causa, sin haber sido jubilado o pensionado, tendrá derecho a que aquél le reintegre las sumas que haya aportado por concepto de cotizaciones, pero sin intereses, dividendos u otros beneficios, los que, en consecuencia, no podrá reclamar.

La solicitud correspondiente debe formularla el interesado, por órgano del Consejo Universitario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su separación de la Universidad. ARTICULO 279.- Las jubilaciones y pensiones estarán sujetas a los aumentos y disminuciones que sufran las tablas de remuneración de la Universidad y guardarán siempre, la misma proposición.

ARTICULO 280.- Quedan a salvo los derechos adquiridos por los miembros del personal docente y de investigación bajo la vigencia de los Reglamentos anteriores sobre jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 281.- Los demás aspectos referidos al Fondo de Jubilaciones serán regulados por las Normas de Funcionamiento respectivas.

ARTICULO 282.- Una vez aprobadas por el Consejo Universitario las Normas para el Funcionamiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cuyo proyecto será elaborado por la Directiva del mismo, se instrumentará la modalidad más conveniente para que aquél adquiera personería jurídica, a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 283.- Los miembros del personal docente y de investigación, incluido el personal contratado, están obligados a cotizar al Fondo. La Junta Directiva del Fondo establecerá la forma y condiciones para hacer efectivas las cotizaciones causadas.

TITULO FINAL DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 284.- Se derogan el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta, así como las adiciones y modificaciones hechas al mismo en fechas posteriores y todas las Normas y Resoluciones dictadas por el Consejo Universitario antes del primero de mayo de mil novecientos noventa, que colidan con disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 285.- El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de mayo de mil novecientos noventa.

ARTICULO 286.- Lo no previsto en el presente Estatuto y las dudas que surjan sobre su interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario o por los Consejos de Facultad o Núcleo, de acuerdo con sus áreas de competencia.